|  |  |
| --- | --- |
| CIUDAD Y FECHA | **Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019)** |
| REFERENCIA | **Expediente No. 11001333603420150051000** |
| DEMANDANTE | **WALTER MONDRAGON DELGADO,FABIAN ALEJANDRO MONDRAGON ERAZO, HILDA DELGADO SARRIA, HERMILIA MONDRAGON DELGADO Y PARMENIDES MONDRAGON DELGADO** |
| DEMANDADO | **LA NACIÒN-PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA- MINISTERIO DEL INTERIOR, UNIDAD NACIONAL PARA LA ATENCIÒN Y REPARACIÒN INTEGRAL A LAS VICTIMAS, EL DEPARTAMENTO ADMINISTRATRIVO PARA LA SEGURIDAD SOCIAL** |
| MEDIO DE CONTROL | **REPARACIÓN DIRECTA** |
| ASUNTO | **FALLO DE PRIMERA INSTANCIA** |

Agotado el trámite procesal sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a dictar sentencia en el proceso de **REPARACION DIRECTA** iniciado por WALTER MONDRAGON DELGADO, HILDA DELGADO, HERMILDA MONDRAGON DELGADO, PARMENIDES MONDRAGON DELGADO, JUAN PABLO MONDRAGON LOPEZ y VICTOR DAVID MONDRAGON LOPEZ, FABIAN ALEJANDRO MONDRAGON ERAZO en contra de LA NACIÓN –MINISTERIO DEL INTERIOR-UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS-DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL.

* 1. **ANTECEDENTES:**
  2. **LA DEMANDA**
     1. **PRETENSIONES DE LA DEMANDA**

*“(…)* ***1.*** *Declarar que las entidades: LA NACIÓN –PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA – MINISTERIO DEL INTERIOR – el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL – UNIDAD NACIONAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS LA NACIÓN; son administrativa y solidariamente responsables por el daño que generó el desplazamiento forzado a WALTER MONDRAGÓN DELGADO y a sus dos hijos: JUAN PABLO Y VICTOR DAVID MONDRAGÓN LÓPEZ en el 2004 motivado en seguimientos de miembros de la sijin; que produjo a su vez perjuicios a todos y cada uno de los actores*

1. *Condenar a las entidades demandadas a indemnizar a los actores por los conceptos o aspectos y en los montos expresados en el hecho titulado DAÑOS Y PERJUICIOS*
2. *Ruego que se aplique a los montos indemnizatorios de los perjuicios precisados en esta demanda, la corrección monetaria o la observación de los criterios técnicos actuariales al momento del fallo.*
3. *Condenar a las entidades demandas al pago de las costas y gastos del proceso (…)”*
   * 1. Los **HECHOS** sobre los cuales basa su petición son en síntesis los siguientes:
        1. En Santa Marta en el mes de abril de 2004 WALTER MONDRAGÓN DELGADO salió desplazado forzadamente de la ciudad de Popayán, Cauca, donde residía y ejercía profesionalmente como abogado hacía la ciudad de Bogotá D.C.
        2. El motivo del desplazamiento forzado era por encontrarse atormentado con reiterados seguimientos en diversos espacios y horarios, uno más evidentes y provocadores.
        3. Estos seguimientos eran realizados por algunos miembros de la SIJIN
        4. Ante el temor y la zozobra que generó tal situación comuniqué a la familia lo que estaba ocurriendo. ELMY ELENA MONDRAGÓN DELGADO agregó que había apreciado como un día determinado lo vigilaban y seguían dos personas en una moto de color rojo. JINETH HAYDATH LOPEZ sorprendió a dos personas desconocidas cuando anotaban la dirección de la casa de habitación (residencia).
        5. Considera que los móviles son político – ideológicos como lo describió en la apelación presentada, ante la doctora EMILIA CASAS, Asesora con funciones de Coordinadora de la UNIDAD TERRITORIAL de BOGOTÁ de la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional –ACCIÓN SOCIAL, por considerar no viable jurídicamente realizar la inscripción de nuestro núcleo familiar en el Registro Único de Población Desplazada
        6. A pocos meses de estar en Bogotá D.C., apreció seguimientos que puso en conocimiento de la Fiscalía General de la Nación
        7. Hace dos años aproximadamente debió nuevamente instaurar denuncia por seguimientos que se constituyen amenazas

* 1. **LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:** 
     1. El apoderado de la **MINISTERIO DEL INTERIOR** manifestó: *“(…)Solicito muy respetuosamente a la Señora Juez, se sirva de denegar todas y cada una de las pretensiones solicitadas en la demanda (…)”*

Propuso como **excepciones:**

|  |  |
| --- | --- |
| INEPTITUD SUSTANCIAL DE LA DEMANDA | Como se explicó previamente, a juicio del Ministerio del Interior la demanda presentada no cumple con los requisitos contenidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su numeral tercero, que ordena:  “Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien se competente y contendrá:  (…)  3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados (…)” (Negrillas por fuera de texto original)  La obligación contenida en el numeral tercero del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo está directamente relacionado con el artículo 29 de la Constitución Política de 1991 y con la garantía del derecho de defensa.  De acuerdo con la Corte Constitucional, el derecho fundamental del debido proceso, lleva inmerso el derecho de defensa, así:  "Una de las principales garantías del debido proceso, es precisamente el derecho a la defensa, entendido como la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, 'de ser oídjaj, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como de ejercitar los recursos que la ley otorga'.  La jurisprudencia constitucional ha destacado la importancia del derecho a la defensa en el contexto de las garantías procesales, señalando que con su ejercicio se busca impedir la arbitrariedad de los agentes estatales y evitar la condena injusta, mediante la búsqueda de la verdad, con la activa participación o representación de quien puede ser afectado por las decisiones que se adopten sobre la base de lo actuado'. Acorde con ello, ha reconocido igualmente que el derecho de defensa es una garantía del debido proceso de aplicación general y universal, que 'constituyen un presupuesto para la realización de la justicia como valor superior del ordenamiento jurídico'. " (Negrillas por fuera del texto original)  Tal como lo establece el máximo órgano de la jurisdicción constitucional, el derecho de defensa, como garantía del debido proceso, parte de la posibilidad de que la entidad que actúa como demandada pueda controvertir, contradecir y objetar las pruebas presentadas en relación con los hechos presentados y que tengan íntima relación con las pretensiones solicitadas.  Por ello, la obligación de presentar los hechos "debidamente determinados, clasificados y numerados" de que trata el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es el insumo necesario para que las entidades demandadas puedan ejercer su derecho de defensa, como garantía del derecho fundamental del debido proceso.  Al revisar la demanda presentada, el Despacho puede constatar que el actor no presentó los hechos en forma que el Ministerio del Interior pudiera establecer con claridad qué hechos y fundamentos de derecho debe controvertir, contradecir u objetar, frente al supuesto daño causado con el desplazamiento forzado sufrido por los actores.  La narración de los hechos realizada por la parte actora en la demanda, sin estar debidamente numerados y determinados, hace imposible que las entidades demandadas puedan establecer de manera clara y concreta que acciones y omisiones deben controvertir y, sobre los cuales, qué pruebas son las que permitirán desvirtuar, controvertir o contradecir los mismos.  De hecho, el Despacho podrá constatar que la presentación de los hechos por parte de la entidad demandante se encuentra realizado en forma tal que impide que las entidades demandadas conozcan cuáles son los hechos y fundamentos de derecho que impulsan la presentación de la demanda.  En principio se relata que se demandan los perjuicios ocasionados en relación con un desplazamiento forzado del que fue víctima en el año 2004; luego, se presentan derechos de petición ante la Unidad de Víctimas donde, hasta donde muestran las respuestas otorgadas, no le ha sido asignado las ayudas humanitarias de que trata la Ley 387 de 1997 y, finalmente, presenta una solicitud de medida de protección ante la Fiscalía General de la Nación.  Ante todos estos relatos, el Ministerio del Interior no puede saber con certeza sobre qué hechos y fundamentos de derechos debe defenderse para que la señora juez no acceda a las pretensiones de la demanda.  Esta vulneración al derecho fundamental del debido proceso, en relación con la garantía del derecho de defensa, obligan a que se termine el proceso por ineptitud sustancial de la demanda.  Así las cosas, solicito muy respetuosamente al señor juez, decretar la ineptitud sustancial de la demanda presentada por la parte actora. |
| FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA | Con base en lo expuesto en la demanda y de acuerdo con las competencias asignadas al Ministerio del Interior por la Constitución Política y la ley, está claro que dentro del presente proceso esta entidad no cuenta con el presupuesto procesal de legitimación material en la causa por pasiva.  La legitimación en la causa ha sido explicada por el Consejo de Estado en jurisprudencia reciente , en los siguientes términos:  "Ahora bien, respecto de la naturaleza jurídica de la legitimación en la causa, esta Sala, en sentencia proferida el 28 de julio de 2011, manifestó lo siguiente:  'Constituye postura sólidamente decantada por la jurisprudencia de esta Sala aquella consistente en excluir la figura de la falta de legitimación en la causa de las excepciones de fondo que puedan formularse dentro del proceso, comoquiera que éstas, a diferencia de aquélla, enervan la pretensión procesal en su contenido, pues tienen la potencialidad de extinguir, parcial o totalmente, la súplica elevada por el actor, en tanto que la legitimación en la causa constituye una condición anterior y necesaria, entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable al demandante o al demandado.  Clarificado, entonces, en relación con la naturaleza jurídica de la noción de legitimación en la causa, que la misma no es constitutiva de excepción de fondo sino que se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable ora a las pretensiones del demandante, bien a las excepciones propuestas por el demandado, resulta menester señalar, adicionalmente, que se ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa. La primera se refiere a la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal, es decir, se trata de una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda y de la notificación del libelo inicial al demandado, de manera que quien cita a otro y le endilga la conducta, actuación u omisión que dan lugar a que se incoe la acción, está legitimado de hecho por activa y aquél a quien se cita y se le atribuye la referida acción u omisión, resulta legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda.    Por su parte, la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda, independientemente de que dichas personas no hayan demandado o que hayan sido demandadas De ahí que la  falta de legitimación material en la causa, por activa o por pasiva, no enerve la pretensión procesal en su contenido, como sí lo hace una excepción de fondo...  (...)  En suma, en un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta formula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra. . . ' " (Subrayado contenido en el texto original, negrilla agregada intencionalmente).  Tal como lo explica el máximo órgano de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el presupuesto procesal de legitimación material en la causa alude a la "participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda". Para que surja la legitimación material por pasiva, es necesario que se demuestre de manera clara y evidente la relación jurídica entre los supuestos tácticos y jurídicos solicitados por el demandante con la entidad llamada a responder por los hechos demandados. En caso de no lograrse demostrar esta relación jurídica, en los términos de la jurisprudencia del Consejo de Estado, se trata de simplemente una legitimación de carácter formal.  En el presente caso, haciendo una interpretación bastante extensa de la demanda, los demandantes sustentan que los hechos generadores del daño provienen de la omisión de las entidades demandadas en impedir el desplazamiento forzado del que fueron víctimas en el año 2004.  Resulta pertinente recordar que, con base en lo dispuesto en los artículos 1 y 2 de la Ley 1444 de 2011, el Ministerio del Interior y de Justicia fue escindido en Ministerio del Interior y en Ministerio de Justicia y del Derecho. De acuerdo con estas mismas normas, el Ministerio del Interior quedó con las funciones del Ministerio escindido, salvo las competencias asignadas al Viceministerio de Justicia y del Derecho.  Con base en el artículo 18 literal c) , el Gobierno Nacional expidió el Decreto Ley 2893 de once (11) de agosto de dos mil once (2011) "por el cual se modifican los objetivos, la estructura orgánica y funciones del Ministerio del Interior y se integra el Sector Administrativo del Interior". El artículo segundo de dicho decreto describe las funciones del Ministerio del Interior en los siguientes términos:  *"ARTÍCULO 2o. FUNCIONES. El Ministerio del Interior, además de las funciones determinadas en la Constitución Política y en el artículo 59 de la Ley 489 de 1998 cumplirá las siguientes:*    *1. Articular la formulación, adopción, ejecución y evaluación de la política pública del Sector Administrativo del Interior.*  *2. Diseñar e implementar de conformidad con la ley las políticas públicas de protección, promoción, respeto y garantía de los Derechos Humanos, en coordinación con las demás entidades del Estado competentes, así como la prevención a las violaciones de estos y la observancia al Derecho Internacional Humanitario, con un enfoque integral, diferencial y social.*  *3. Servir de enlace y coordinador de las entidades del orden nacional en su relación con los entes territoriales y promover la integración de la Nación con el territorio y el desarrollo territorial a través de la profundización de la descentralización, ordenamiento y autonomía territorial y la coordinación y armonización de las agendas de ¡os diversos sectores administrativos, dentro de sus competencias, en procura de este objetivo.*  *4. Diseñar, en coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores, el Ministerio de Defensa Nacional, el Departamento Nacional de Planeación y el Departamento Administrativo de la Función Pública y demás entidades competentes, la política pública para el fortalecimiento y desarrollo de las capacidades de Gobierno en las administraciones locales ubicadas en zonas fronterizas.*  *5. Dirigir y promover las políticas tendientes a la prevención de factores que atenten contra el orden público interno, así como tomar las medidas para su preservación, en coordinación con el Ministerio de Defensa Nacional, las autoridades departamentales y locales en lo que a estos corresponda.*  *6. Atender los asuntos políticos y el ejercicio de los derechos en esta materia, así como promover la convivencia y la participación ciudadana en la vida y organización social y política de la Nación.*  *7. Promover y apoyar la generación de infraestructura para la seguridad y convivencia ciudadana en las entidades territoriales.*  *8. Administrar el Fondo de Seguridad y Convivencia Ciudadana -Fonsecon- teniendo en cuenta la participación del Sector Administrativo de Justicia y del Derecho, según los proyectos que se presenten y de conformidad con la política que en materia de seguridad y convivencia defina el Gobierno Nacional.*  *9. Administrar el Fondo para la Participación y Fortalecimiento de la Democracia, el Fondo de Protección de Justicia y el Fondo Nacional de Lucha contra la Trata de Personas.*  *10. Formular y hacer seguimiento a la política de los grupos étnicos para la materialización de sus derechos, con un enfoque integral, diferencial y social, en coordinación con las demás entidades competentes del Estado.*  *11. Formular y hacer seguimiento a la política de atención a la población LGBTI para la materialización de sus derechos, con un enfoque integral, diferencial y social en coordinación con las demás entidades competentes del Estado.*  *12. Formular y hacer seguimiento a la política de atención a la población en situación de vulnerabilidad, para la materialización de sus derechos, con un enfoque integral, diferencial y social, en coordinación con las demás entidades competentes del Estado.*  *13. Coordinar, con el concurso de los demás ministerios, la agenda legislativa del Gobierno Nacional en el Congreso de la República y las demás entidades del orden nacional.*  *14. Servir de órgano de enlace, comunicación y coordinación entre la Rama Ejecutiva y la Rama Legislativa.*  *15. Coordinar con las demás autoridades competentes el diseño e implementación de herramientas y mecanismos eficientes en materia electoral que busquen garantizar el normal desarrollo de los procesos electorales. 16. Formular y promover las políticas públicas relacionadas con la protección, promoción y difusión del derecho de autor y los derechos conexos. Así mismo, recomendar la adhesión y procurar la ratificación y aplicación de las convenciones internacionales suscritas por el Estado colombiano en la materia.*  *17. Incentivar alianzas estratégicas con otros gobiernos u organismos de carácter internacional, que faciliten e impulsen el logro de los objetivos del Sector Administrativo del Interior, en coordinación con las entidades estatales competentes.*  *18. Las demás funciones asignadas por la Constitución y la ley." (Negrillas por fuera del texto original)*  De acuerdo con el numeral quinto, el Ministerio del Interior ejerce una función de dirección y coordinación con las autoridades departamentales y municipales sobre el control del orden público, pero la función de protección y garantía de ese orden está encomendada al Ministerio de Defensa. Los hechos particulares que se demandan en la presente acción, escapan de las funciones de lineamientos y de fijación de políticas generales para garantizar el orden público.  Ahora bien, el Decreto 2012 de 2000 establece dentro de los objetivos primordiales del Ministerio de Defensa Nacional: la formulación y adopción de las políticas, planes generales, programas y proyectos del Sector Administrativo Defensa Nacional, para la defensa de la soberanía, la independencia y la integridad territorial, así como para el mantenimiento del orden constitucional y la garantía de la convivencia democrática.  A su vez el artículo 5o ibídem determina que el Ministerio de Defensa Nacional tendrá, además de las funciones que establece el artículo 59 de la Ley 489 de 1998, las siguientes:  "1. Participar en la definición, desarrollo y ejecución de las políticas de defensa y seguridad nacionales, para garantizar la soberanía nacional, la independencia, la integridad territorial v el orden constitucional, el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio v el derecho de libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz..."  El control del orden público y la función de proteger a todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades le corresponden al Ministerio de Defensa Nacional y no al Ministerio del Interior.  En ese mismo sentido, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha construido una doctrina para identificar los actos u omisiones de las entidades estatales que pueden generar responsabilidad estatal en los casos que se refieren a desplazamiento forzado, desaparición forzada y otros. Ninguna de los actos u omisiones que debe verificar la jurisdicción de lo contencioso administrativo con el fin de determinar la responsabilidad, se encuentran fijadas dentro de las competencias del Ministerio del Interior:  "De acuerdo con la base conceptual anterior, la Sala debe examinar la responsabilidad del Estado siempre que se demuestre o acredite la i) la coacción que se traduzca en la imperiosa necesidad del afectado (s) de desplazarse de su lugar habitual de residencia (o donde está la afincó); la existencia de cualquier tipo de amenaza o la concreción de la violación de los derechos fundamentales (ya sea en la vida, integridad física, seguridad y libertad personal); y la existencia de hechos determinantes como: "conflicto armado interno; disturbios y tensiones Interiores; violencia generalizada, violaciones masivas de los Derechos Humanos; infracciones al Derecho Internacional Humanitario, "u otras circunstancias emanadas de las situaciones anteriores que puedan alterar o alteren drásticamente el orden público" .  La responsabilidad del Estado cuando se produce un desplazamiento forzado. Para el a quo, la responsabilidad de la entidad demandada debía analizarse bajo el régimen clásico de la falla en el servicio. Desde la perspectiva de la responsabilidad del Estado, el precedente de la Sala ha señalado,  "Esta Sección del Consejo de Estado ha reiterado en varios pronunciamientos que en casos -como el que ahora ocupa la atención de la Sala- en los cuales se endilga a la Administración una omisión derivada del presunto incumplimiento de las funciones u obligaciones legalmente a su cargo, el título de imputación aplicable es el de la falla del servicio " .  Dicho encuadramiento lleva a plantear la falla del servicio a partir de la omisión determinante en la que se encuentran incursas las autoridades públicas "en el cumplimiento de las funciones que el ordenamiento jurídico le ha atribuido", de tal manera que se hace necesario evaluar el contenido de las obligaciones fijadas por el ordenamiento jurídico a cada entidad u órgano de la administración pública llamado a cumplirlas y, el grado o nivel de cumplimiento para el caso específico .  Sin duda, el presupuesto inicial está radicado en la omisión del Estado constituida por el incumplimiento o el cumplimiento defectuoso de las obligaciones constitucionales y legales en virtud de las cuales debe preservarse los derechos de toda persona a no ser desplazado, desarraigado y despojado de sus bienes como consecuencia del conflicto armado interno, o de violaciones sistemáticas de los derechos humanos o, del derecho internacional humanitario.  El reciente precedente de la Sala se plantea que la omisión del Estado como fundamento de la responsabilidad puede fundarse en la tesis de la posición de garante, con lo que se intenta superar la tesis de la falla del servicio, en la medida en "que cuando a la Administración Pública se le ha impuesto el deber jurídico de evitar un resultado dañoso, aquella asume la posición de garante en relación con la víctima, razón por la cual de llegarse a concretar el daño, éste resultará imputable a la Administración por el incumplimiento de dicho deber" . En el mismo precedente se señaló que la posición de garante ya ha sido acogida en la jurisprudencia interamericana de derechos humanos, afirmándose,  "La atribución de responsabilidad al Estado por actos de particulares puede darse en casos en que el Estado incumple, por acción u omisión de sus agentes cuando se encuentren en posición de garantes, esas obligaciones erga omnes contenidas en los artículos (sic) 1.1 y 2 de la Convención.  "La responsabilidad internacional de los Estados Partes es, en este sentido, objetiva o 'absoluta', teniendo presentes conjuntamente los dos deberes generales, estipulados en los artículos 1(1) y 2 de la Convención Americana."  Se trata de afirmar la responsabilidad del Estado pese a que los hechos son causados por terceros, en la medida en que a la administración pública le es imputable al tener una "posición de garante institucional", del que derivan los deberes jurídicos de protección consistentes en la precaución y prevención de los riesgos en los que se vean comprometidos los derechos humanos de los ciudadanos que se encuentran bajo su cuidado, tal como se consagra en el artículo 2 de la Carta Política. Luego, sustancial para endilgar la responsabilidad es que se deduzca a quién competía el deber de evitar las amenazas y riesgos para los derechos humanos de las personas afectadas De acuerdo con la doctrina,    "La otra fuente de la posición de garantía tiene lugar cuando el sujeto pertenece a una institución que lo obliga a prestar ciertos deberes de protección a personas que se encuentran dentro de su ámbito de responsabilidad. La característica de esta fuente, es que la posición de garante surge aunque el sujeto no haya creado los riesgos para los bienes jurídicos. Por ejemplo: la fuerza pública tiene dentro de su ámbito de responsabilidad la protección de la vida de los ciudadanos, y, si un miembro de ella que tiene dentro de su ámbito específico la salvaguarda de la población civil no evita la producción de hechos lesivos por parte de terceros, la vulneración de los derechos humanos realizados por un grupo al margen de la ley le son imputables. Al serles atribuidos al servidor público por omisión de sus deberes de garante, surge inmediatamente la responsabilidad internacional del Estado Debemos anotar, que la posición de garante institucional no sólo genera deberes de protección frente a peligros originados en terceros (seres humanos), sino también con respecto a fuerzas de la naturaleza" .  Sin embargo, en la misma doctrina se propone establecer "estructuras de imputación" de la responsabilidad del Estado cuando son "actores no-estatales" o terceros los que perpetran, o llevan a cabo acciones que producen el desplazamiento forzado:  "... i) cuando el Estado omite la adopción de medidas razonables para prevenir la violación de los Derechos Humanos; ii) cuando el actor está actuando bajo la dirección, siguiendo instrucciones o con control de un Estado13; iii) cuando el actor ejercita elementos de autoridad gubernamental ante la ausencia de autoridades oficiales14; iv) cuando la conducta del actor es adoptada de manera subsecuente por el Estado15; v) cuando la conducta del actor es la de un movimiento alzado en armas que tras triunfar militarmente se convierte en el nuevo gobierno de un Estado16, vi) cuando hay delegación de funciones estales al actor no estatal, o vil) cuando el Estado crea una situación objetiva de riesgo y luego no despliega los deberes de salvamento que le son exigibles (pensamiento de la injerencia)" .  De acuerdo con la doctrina y el precedente jurisprudencial interamericano de Derechos Humanos, no puede construirse una cláusula general de responsabilidad en cabeza del Estado cuando se produce todo tipo de violaciones a los derechos humanos en su territorio, por lo  tanto,  "... tratándose de hechos de terceros que no han actuado en connivencia con la fuerza pública, y, en los cuáles no hay un hecho imputable a un agente estatal, la jurisprudencia internacional estructura la responsabilidad sobre la base de que se reúnan dos elementos: i) que el Estado incumpla con los deberes de diligencia que le son exigibles en la evitación de graves violaciones a los derechos humanos, y ii) que se trate de riesgos inminentes y cognoscibles. Es decir, que en esta estructura el fundamento de la responsabilidad no es objetivo y está basado en la ausencia de una prevención razonable a las graves violaciones a los derechos humanos. Por ende, si se presenta la violación a pesar de que el Estado ha adoptado medidas adecuadas, orientadas a impedir la vulneración, el hecho no le es imputable al Estado" .  En su momento, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso "Veiásquez Rodríguez", estableció que la aplicación del estándar de diligencia llevó a constatar que el "Estado permitió que el acto se realizara sin tomar las medidas para prevenirlo". Esto permite reconducir el régimen de responsabilidad del Estado hacia la inactividad como presupuesto sustancial, sustentado en la existencia de obligaciones positivas de prevención y protección, con las que se busca afirmar el concepto de "capacidad de actuar" del Estado ante la violación, amenaza o lesión de los derechos humanos, incumpliéndose de modo "omisivo puro" el deber de poner fin o impedir hechos o actos ajenos a su actuación que pueden provocar situaciones que como el desplazamiento forzado afecta los derechos de las personas.    Luego, no puede ofrecerse como única vía la aplicación de la posición de garante ya que cuando dicha violación se produce como consecuencia de la acción de "actores-no estatales", se exige determinar que la situación táctica existió y que respecto a ella se concretaron tres elementos: "i) los instrumentos de prevención utilizados; ii) la calidad de la respuesta y ¡ii) la reacción del Estado ante tal conducta" , que en términos del Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas se entiende como el estándar de diligencia exigióle al Estado " (Negrillas y subrayado por fuera del texto original)  De conformidad con lo analizado por el Consejo de Estado, en aras de determinar la responsabilidad de los agentes estatales en los hechos constitutivos de desplazamiento forzado y/o violaciones a los derechos humanos causados por terceros, debe estar acreditado en el proceso judicial que: i) que la entidad estatal ha incumplido con los deberes de diligencia "que le son exigibles para evitar graves violaciones a los derechos humanos", ii) que la comisión del hecho constitutivo por parte de un tercero "provenga de un riesgo inminente y cognoscible" por parte de la entidad estatal. Como puede verse, ninguna de estas funciones se encuentra dentro de la órbita competencial del Ministerio del Interior.  Ahora bien, de acuerdo con sus competencias constitucionales y legales corresponderá al Ministerio de Defensa, y siguiendo los lineamientos jurisprudenciales vistos, demostrar que en el presente caso, i) se utilizaron todos los instrumentos de prevención de la comisión de la conducta; i¡) que la respuesta dada ante la eventual comisión de hecho fue de calidad, y iii) que la reacción del Estado ante tal conducta, satisfaga lo que el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas ha denominado "estándar de diligencia exigióle al Estado".  La demanda presentada no presentó imputación táctica o jurídica a ninguna de las entidades demandas, pero a pesar de lo anterior, el Despacho decidió admitir la demanda presentada.  En este sentido, si el actor ni siquiera cumplió con la carga argumentativa de establecer la forma en que el daño ocasionado debe ser imputado al Ministerio del Interior, mal haría el Despacho en mantener al Ministerio del Interior vinculado al presente proceso.  Así las cosas, está plenamente demostrado dentro del expediente que el Ministerio del Interior no tiene capacidad para ser parte en el proceso pues concurre, en los términos de la jurisprudencia del Consejo de Estado, la FALTA DE LEGITIMACIÓN MATERIAL EN LA CAUSA POR PASIVA |
| INEXISTENCIA DE IMPUTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA EN RELACIÓN CON EL MINISTERIO DE INTERIOR | De acuerdo con la jurisprudencia del Consejo de Estado, la existencia del daño antijurídico es uno de los elementos constitutivos de la responsabilidad estatal, más no es el único; es estrictamente necesario que ese daño pueda ser imputado a algún agente estatal de acuerdo con los distintos regímenes de imputación jurídica establecidos. Dice la jurisprudencia:  "A partir de la expedición de la Constitución de 1991, la responsabilidad del Estado se define de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 90 en virtud del cual, el Estado será patrimonialmente responsable por los daños antijurídicos causados por la acción u omisión imputable a sus agentes. En efecto, dos son los postulados que fundamentan dicha responsabilidad: i) El daño antijurídico, y ii) la imputación del mismo a la administración, "sin que sea posible predicar la existencia y necesidad y/o valoración y análisis de otro tipo de componentes a efectos de configurar la responsabilidad" Al respecto, la Corte Constitucional ha dicho que "la fuente de la responsabilidad patrimonial del Estado es un daño que debe ser antijurídico, no porque la conducta del autor sea contraria al derecho, sino porque el sujeto que lo sufre no tiene el deber jurídico de soportar el perjuicio, razón por la cual se reputa indemnizable" .  Sobre la noción de daño antijurídico, esta Sección ha definido que "consistirá siempre en la lesión patrimonial o extra-patrimonial que la víctima no está en el deber jurídico de soportar".  En lo relativo a la imputación, se entiende que se trata de la 'atribución de la respectiva lesión' ; en consecuencia, 'la denominada imputación jurídica (imputatio iure o subjetiva) supone el establecer el fundamento o razón de la obligación de reparar o indemnizar determinado perjuicio derivado de la materialización de un daño antijurídico, y allí es donde intervienen los títulos de imputación que corresponden a los diferentes sistemas de responsabilidad que tienen cabida tal como lo ha dicho la jurisprudencia en el artículo 90 de la Constitución Política' .  Al respecto, esta Sección ha sostenido que:  "la imputación fáctica supone un estudio conexo o conjunto entre la causalidad material y las herramientas normativas propias de la imputación objetiva que han sido delineadas precisamente para establecer cuándo un resultado, en el plano material, es atribuible a un sujeto. De otro lado, la concreción de la imputación fáctica no supone por sí misma, el surgimiento de la obligación de reparar, ya que se requiere un estudio de segundo nivel, denominado imputación jurídica, escenario en el que el juez determina si además de la atribución en el plano fáctico existe una obligación jurídica de reparar el daño antijurídico; se trata, por ende, de un estudio estrictamente jurídico en el que se establece si el demandado debe o no resarcir los perjuicios bien a partir de la verificación de una culpa (falla), o por la concreción de un riesgo excepcional al que es sometido el administrado, o de un daño especial que frente a los demás asociados es anormal y que parte del rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas" ." (Negrillas y subrayado por fuera del texto original)  Con base en lo expuesto, se tiene que la imputación del daño antijurídico supone dos etapas; una primera denominada por la jurisprudencia como imputación fáctica, consistente en realizar un estudio conexo o conjunto entre la causalidad material y las herramientas normativas propias de la imputación, y una segunda denominada imputación jurídica en la cual, a través de un estudio estrictamente jurídico, se determina si la entidad demandada debe resarcir los perjuicios por la verificación de una falla, la concreción de un riesgo excepcional o la ocurrencia de un daño especial.  La doctrina especializada , ha establecido que esta visión del Consejo de Estado de manera concreta supone en realidad, no dos, sino tres elementos para la estructuración de la responsabilidad extracontractual del Estado, así:.  1) La existencia de un daño antijurídico  2) La imputación del daño a un agente estatal (lo que el Consejo de Estado denomina imputación fáctica)  3) El fundamento del deber de reparar (que correspondería a la imputación jurídica de que trata la jurisprudencia)  Todo lo expuesto sirve para sustentar que tanto la jurisprudencia del máximo órgano de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, como la doctrina especializada en el tema, aseveran que en todo juicio de responsabilidad extracontractual del estado, es necesario demostrar el por qué el daño antijurídico padecido por los demandantes es atribuible fáctica y jurídicamente a cualquiera de sus agentes.  En el presente caso, se solicita la declaratoria de responsabilidad de las entidades demandadas por los perjuicios sufridos por los demandantes con ocasión del desplazamiento forzado del que fueron víctimas en el año 2004.  Sin embargo, la parte actora no cumple con la carga argumentativa para satisfacer los requisitos establecidos por la jurisprudencia y la doctrina para decretar la responsabilidad del agente estatal, por lo menos, en relación con el Ministerio del Interior.  En efecto, resulta evidente la existencia de un daño sufrido por la parte actora desplazamiento forzado en el año 2004, pero lo que no logró argumentar la parte actora es que ese daño, pueda ser imputado fáctica y jurídicamente al Ministerio del Interior.  Contrario sensu, no se aportó ningún elemento de prueba que permita concluir que el Ministerio del Interior deba resarcir el daño sufrido por los demandantes.  Por lo anterior, solicito muy respetuosamente al Despacho decretar la inexistencia de los elementos necesarios para declarar la responsabilidad extracontractual del Ministerio del Interior. |

* + 1. El apoderado de la **UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS** se opuso a la prosperidad de todas las pretensiones en los siguientes términos: *“(…) Desde ya solicito se absuelva a la Unidad para las Víctimas de todas y cada una de las declaraciones y condenas pretendidas por el apoderado y demandante en el escrito demandatorio, pues las considero infundadas desde el punto de vista táctico y jurídico frente a mi representada, teniendo en cuenta, como se ha expuesto con claridad, que a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a las Víctimas no puede endilgársele responsabilidad alguna por los presuntos perjuicios causados con ocasión del desplazamiento forzado sufrido por los aquí demandantes, ya que para la época de los hechos, la Unidad no había nacido a la vida jurídica y que dentro de sus funciones legales no existe la de ser garante y protector de la vida y bienes de los habitantes del territorio nacional, su acción cobra vigencia con posterioridad a la ocurrencia de los hechos victimizantes, que están establecidos por la Ley 1448 de 2011, siempre que hayan sido valorados, reconocidos e inscritos en el Registro Único de Víctimas, y, en este sentido, su accionar está directamente dirigido a la Coordinación del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas y, más concretamente, a adelantar lo necesario para procurar la atención humanitaria y finalmente el reconocimiento y pago de la indemnización administrativa.*

*En consecuencia solicito al Señor Juez se sirva denegar las pretensiones, condenando en costas y agencias en derecho a la parte demandantei pues al momento de calcular los perjuicios no solo existe ausencia probatoria frente a su existencia, sino que, además, las sumas exorbitantes que pretende transgreden la normatividad del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (…)”*

Propuso las siguientes **excepciones**:

|  |  |
| --- | --- |
| **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA** | La legitimación consiste en uno de los presupuestos procesales de admisibilidad de las pretensiones de fondo de la demanda y se refiere a la situación en que se hallan las partes respecto del petitum de la demanda. La legitimación pasiva se predica del demandado y, por lo tanto, debe acreditarse la responsabilidad que se le endilga. En consecuencia, "no se estudia intrínsecamente la pretensión contra el demandado para que éste no sea condenado, se estudia si existe o no relación real del demandado con la pretensión que se le atribuye"8.  Para el caso que nos ocupa, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, no puede ser hallada responsable dentro de la acción de la referencia, por cuanto respecto de la misma se presenta una falta de legitimación por pasiva como pasará a explicarse a continuación.  En efecto, los demandantes pretenden una indemnización de perjuicios por el hecho del desplazamiento forzado que sufrieron, como el hecho generador del daño antijurídico invocado.  Ahora bien, la persona que tiene la habilidad o potencia de causar el daño antijurídico es cualificada, por cuanto solamente la omisión de una autoridad que tenga el deber jurídico de protección, seguridad y/o mantenimiento del orden público puede incurrir en tal responsabilidad. En este orden, es necesario precisar cuáles órganos y quienes ejercen dichas funciones en Colombia, todo ello para concluir finalmente que mi representada NO TIENE RESPONSABILIDAD alguna en los hechos objeto de la demanda y mucho menos puede ser encontrada responsable de la indemnización pretendida por la parte actora, puesto que, como se ha señalado, no hace parte de las entidades competentes para la protección, defensa y/o seguridad ciudadanas. Tal calidad no la tiene ni la puede tener la Unidad para las Víctimas, de acuerdo a la distribución de competencias normativas señaladas en el primer acápite del presente escrito, además de insistir en que, para la época de los hechos la Unidad no había nacido a la vida jurídica.  Es claro que la falta de legitimación por pasiva alude a la participación real de las personas naturales o jurídicas, de derecho público o privado, en el hecho origen de la formulación de la demanda y como se invoca el desplazamiento forzado como hecho generador del daño, no tiene vocación de prosperidad, toda vez que dicho hecho u omisión no puede ser cometido por mi representada, cuya función es precisamente la de implementar y ejecutar una política de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas, encaminada a satisfacer los derechos a la verdad, la justicia y la reparación, cuando los hechos victimizantes que se demuestran y se prueban, se configuran dentro del conflicto armado interno que vive nuestro país.  Ahora bien, puede evidenciarse en el acápite de pretensiones incluido por el apoderado, en su escrito demandatorio, que su interés es el resarcimiento de los perjuicios materiales e inmateriales generados a los sujetos demandantes a raíz del hecho del desplazamiento forzado.  Así pues, puede evidenciar, señor juez que, de esta forma, se configura la excepción propuesta de Falta de legitimidad por pasiva, ya que la Unidad para la Atención y Reparación Integral para las Víctimas no puede ser tenida como responsable de los perjuicios alegados por la parte demandante, puesto que, se reitera, esta entidad no es generadora por acción o por omisión del daño antijurídico alegado, ya porque no existía para la época de los hechos, ya porque dentro de sus funciones legales no está la de proteger la vida y bienes de los colombianos. La responsabilidad del pago de los perjuicios por el hecho victimizante de Desplazamiento Forzado recae directamente sobre los grupos al margen de la ley, cuyo accionar delincuencial fue el que causó los daños y perjuicios o, en últimas, las autoridades que, dentro de sus funciones legales tenían el deber de proteger la vida y honra de los habitantes y, sin que medie justificación alguna, omitieron su deber, situación que deberá ser debidamente individualizada y probada en el proceso judicial.  Por otra parte, existe un argumento adicional para alegar la falta de legitimación en la causa por activa, respecto de la Unidad para la Atención y Reparación Integral para las Víctimas, ya que, como se ha hecho expreso, fue creada para la aplicación y coordinación de la política pública de atención y reparación integral a las víctimas, y, en lo específico, para reconocer y pagar la indemnización administrativa regulada por la Ley 1448 de 2011 y sus decretos reglamentarios (hoy compilados en el Decreto 1084 de 2015), pero, como se puede observar, en las pretensiones de la demanda, el apoderado demandante no hace la solicitud del pago de este deber pecuniario de la Unidad, respecto de los sujetos que conforman la parte demandante que se encuentren incluidos en el Registro Unico de Vicitmas, única obligación monetaria que tiene la Unidad respecto de las víctimas, regulada por la ley y los decretos que la reglamentan, por lo tanto, es evidente que la Unidad no puede estar vinculada a un proceso en el cual las pretensiones no corresponden a los deberes legales que esta tiene y que fueron el fundamento de su nacimiento a la vida jurídica.  No obstante lo anterior y aunque no sea objeto de las pretensiones de la parte demandante y, por lo tanto, se encuentre excluido del presente litigio, me permito ilustrar el proceso de reconocimiento y pago de la indemnización administrativa, único deber de la Unidad para las Víctimas, el cual, en todo caso, debe cumplir con una ruta establecida, para el cumplimiento de la indemnización a la totalidad de las víctimas del conflicto armado colombiano, teniendo en cuenta los principios de gradualidad, progresividad y sostenibilidad fiscal previstos en la Ley 1448 de 2011.  Al respecto es importante señalar que la indemnización administrativa no se otorga de tacto, con la mera presentación de la declaración, más cuando la sola inclusión dentro del Registro no otorga la calidad de víctimas a los declarantes. Al contrario, la reparación administrativa, en su componente de indemnización administrativa por desplazamiento, aun cuando se haya efectuado su solicitud, requiere, desde un punto de vista finalista, el agotamiento de diferentes etapas que para nada obedecen a una odiosa tramitología, sino que, por el contrario, conlleva una planificación dirigida a la consecución de condiciones mínimas de subsistencia del grupo familiar. Se predica estabilidad y condiciones mínimas de subsistencia, cuando el grupo familiar, acompañado, con los programas de asistencia y atención, ha obtenido los componentes esenciales como alojamiento temporal y alimentación. El diseño institucional de la reparación integral, previsto en la Ley 1448 de 2011, así lo indica, pues el espíritu de la reparación integral no es la entrega de la indemnización en cualquier momento, sino que debe responder al fin último de la Ley: el goce efectivo de los derechos y la dignificación humana en un plano de igualdad.  De ese modo, la reparación integral de carácter administrativo inicia con el despliegue de conductas positivas tendientes a activar la administración a través de un Plan de Atención, Asistencia y Reparación Integral - PAARI, diseñado por la Unidad Para La Atención y Reparación Integral a las Víctimas y las demás entidades que integran el Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas (SNARIV), con el que se busca orientar el acceso oportuno y efectivo a todas las medidas de reparación y así mejorar la calidad de vida de las víctimas como sujetos de derechos.  La Unidad para las Víctimas informa y presta apoyo a las víctimas que acudan a sus sedes, para ser acreedoras de los beneficios que la ley les otorga, por encontrarse en situaciones de vulnerabilidad generadas por el conflicto interno colombiano, pero es necesario, que estos beneficios estén soportados en los principios de gradualidad, progresividad y sostenibilidad fiscal.  Así las cosas, a continuación se incluye la ilustración de la ruta que deben seguir las víctimas de desplazamiento, para acceder a las medidas de Reparación Integral:  **IMAGEN FOLIO 17-18 C3**  El Consejo de Estado, con ponencia de la Honorable Magistrada Susana Buitrago Valencia, en sentencia de fecha 30 de abril de 2009, ha señalado que:  "Por último, en relación con los servicios de salud, educación y aquellos programas relacionados con la fase de estabilización económica, tales como, acceso y tenencia de la tierra para fines productivos, aquellos que tienen que ver con proyectos productivos y de capacitación laboral y los referentes al acceso a vivienda familia, a los cuales también pretende acceder el demandante, como bien lo dijo el A quo, no está demostrada vulneración o amenaza alguna por parte de las diferentes entidades que conforman el SNAIPD y que tienen a cargo la ejecución de esos programas, pues el actor, de acuerdo con el plenario, ni siquiera intentó poner en funcionamiento dicho sistema y, por tanto, mal podría predicarse responsabilidad para dichas entidades. La Sala recuerda que, para efectos de hacerse acreedor a los beneficios y programas previstos en el SNAIPD, es necesario que el interesado despliegue determinadas conductas positivas, según el caso, en cuanto que el sistema no está diseñado para funcionar si no es requerido portas personas que, en efecto, lo necesitan". (Negrilla fuera de texto original)  De acuerdo a lo manifestado anteriormente, puede señalarse que la mera solicitud de reparación no es suficiente para realizar el pago de la misma, porque conforme lo señala el Decreto 4800 de 2011, compilado en el Decreto 1084 de 2015, es necesario establecer un procedimiento para la solicitud de indemnización tendiente a lograr una reparación efectiva y eficaz. Este procedimiento inicia con la ayuda del Modelo de Atención, Asistencia y Reparación Integral a las Víctimas (MAARIV), que tiene como objetivo fundamental acompañar a las víctimas en el proceso de acceso a los planes, programas y proyectos (oferta institucional) en materia de atención, asistencia y reparación; este modelo se desarrolla a través de una herramienta más específica, se trata del Plan de Atención, Asistencia y Reparación Integral -PAARI-, que busca, en primer lugar, propiciar una participación bilateral: la participación de la institucionalidad territorial y nacional y la participación de las víctimas; en segundo lugar, está orientado a identificar la situación concreta del núcleo familiar, con el ánimo de realizar una evaluación objetiva de las necesidades, carencias y estado de vulnerabilidad en el que se encuentra.  No obstante, es importante informar al Despacho que el acceso a las medidas previstas en la Ley 1448 de 2011, para las víctimas, se concreta de manera gradual, progresiva y sostenible, porque no todas las víctimas están en las mismas circunstancias de hecho y dado el universo de víctimas de desplazamiento forzado es necesario priorizar los casos según cada situación. Transcribo textualmente:  "ARTÍCULO 17. PROGRESIVIDAD. El principio de progresividad supone el compromiso de iniciar procesos que conlleven al goce efectivo de los Derechos Humanos, obligación que se suma al reconocimiento de unos contenidos mínimos o esenciales de satisfacción de esos derechos que el Estado debe garantizar a todas las personas, e ir acrecentándolos paulatinamente.  ARTÍCULO 18. GRADUALIDAD. El principio de gradualidad implica la responsabilidad Estatal de diseñar herramientas operativas de alcance definido en tiempo, espacio y recursos presupuéstales que permitan la escalonada implementación de los programas, planes v provectos de atención, asistencia y reparación, sin desconocer la obligación de implementarlos en todo el país en un lapso determinado, respetando el principio constitucional de igualdad". (Subrayado fuera de texto).  ARTÍCULO 19. SOSTENIBILIDAD. (...) El desarrollo de las medidas a que se refiere la presente ley, deberá hacerse en tal forma que asegure la sostenibilidad fiscal con el fin de darles, en conjunto, continuidad y progresividad, a efectos de garantizar su viabilidad y efectivo cumplimiento".  Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que la sostenibilidad fiscal es un principio legal y constitucional (Ley 1448 de 2011, art. 19 y Acto Legislativo 03 de 2011) y, por ello debe permitírsele al Estado activar el procedimiento normal de atención, asistencia y reparación integral a todas las víctimas en igualdad de condiciones.  Por lo anterior, resulta jurídica y fiscalmente imposible que el Estado indemnice a todas las víctimas al mismo tiempo o sobrepase los trámites administrativos previamente establecidos para el reconocimiento de la indemnización administrativa, pues ello conllevaría a la flagrante vulneración de los Derechos Fundamentales de quienes se encuentren en igualdad de condiciones a los aquí demandantes.  Al respecto, la Corte Constitucional mediante sentencia C-753 de 2013 señaló:  "En los programas masivos de reparación característicos de contextos de violencia generalizada y sistemática en los que un gran número de personas han resultado víctimas, se reconoce la imposibilidad de que un Estado pueda reparar y particularmente indemnizar por completo a todas las víctimas en un mismo momento. Si bien los derechos fundamentales de las victimas deben ser garantizados de manera oportuna, cuando un Estado se enfrenta a la tarea de indemnizar a millones de personas v no cuenta con los recursos suficientes, es factible plantear estrategias de reparación en plazos razonables y atendiendo a criterios de priorización. Lo anterior no desconoce los derechos de las víctimas sino por el contrario asegura que en cierto periodo de tiempo, v no de manera inmediata, todas serán reparadas" (subrayado fuera del original).  Del mismo modo, es necesario informar que la ruta de reparación integral para víctimas de desplazamiento forzado fue reglamentada a través del Decreto 1377 de 2014, compilado en el Decreto 1084 de 2015, no obstante, con anterioridad a la expedición de dicha norma, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas venía aplicándola de cara a los diferentes pronunciamientos proferidos por la Corte Constitucional.  Así, la ruta se activa con el inicio del proceso de retorno o reubicación voluntaria; o cuando el hogar víctima de desplazamiento forzado está en situación de extrema urgencia y vulnerabilidad manifiesta porque uno de sus integrantes se encuentra en condición de discapacidad, por su edad o la composición del hogar; o porque no pudo realizarse su retomo o reubicación por condiciones de seguridad y el hogar víctima no tiene carencias en cuanto a su subsistencia mínima, priorizando los núcleos familiares que:  • Se encuentren en mayor situación de vulnerabilidad  • Iniciaron su retorno o reubicación por sus propios medios sin acompañamiento del Estado  • Fueron reconocidos en el marco de procesos de justicia y paz  • Recibieron restitución de tierras, titulación, adjudicación y formalización de predios  Estos criterios de priorización se establecen una vez la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas actualiza la información sobre la situación de las víctimas, para lo cual debe construir conjuntamente con los miembros del núcleo familiar el PAARI (Plan de Atención, Asistencia y Reparación Integral) y hacer cruces con los distintos registros administrativos que permiten identificar los criterios de priorización de la indemnización.  Esta ruta es necesaria para que la indemnización sea transformadora y proporcione una solución permanente a las víctimas, de lo contrario se agotaría en un recurso monetario asistencialista, contrario a la política de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado.  El valor correspondiente a la indemnización del núcleo familiar del accionante se establecerá de acuerdo con el régimen previsto en los artículos 155 del Decreto 4800 de 2011 y 11 del Decreto 1377 de 2014, compilados en el Decreto 1084 de 2015, es decir, teniendo en cuenta la fecha de ocurrencia del hecho victimizante, de la solicitud de reparación o indemnización, y/o de la inclusión en el Registro Único de Víctimas - RUV -.  De no acoger estas prescripciones jurídicas generales, en algún momento, por deficiencias económicas, se estaría desprotegiendo a una parte del universo de víctimas a reparar. De la mano de estas prescripciones, el goce efectivo de los derechos de las victimas, así como la escalonada implementación de éstos, deben sujetarse imperativamente a otro principio constitucional, el de igualdad. Una omisión en este sentido acarrearía, irremediablemente, que la protección inmediata de los derechos de una víctima sin la contemplación plena de estos principios y criterios de priorización, produjera la vulneración de los derechos de otras víctimas que comparten la misma situación.  Los anteriores principios orientan a la Unidad para las Víctimas para que, en el término de la vigencia de la Ley, es decir, 10 años contados a partir de su promulgación (10 de junio de 2011), se adopten los mecanismos necesarios para hacer efectiva la reparación integral de todas las víctimas, comprendida la indemnización administrativa por desplazamiento forzado.  Respecto a esta última, debemos precisar que, a diferencia de las demás medidas de reparación, la indemnización administrativa conlleva una carga económica directa para el Estado, lo que significa que dichas estrategias deben corresponder a la capacidad institucional y presupuestal de éste; pues el reconocimiento de un contenido mínimo de satisfacción de los derechos no es de aquellos que satisfacen inmediatamente las necesidades de todas las personas, más bien obedece a criterios de priorización de la necesidad, tales como: la naturaleza del hecho victimizante, el daño causado, el nivel de vulnerabilidad del grupo familiar, la situación de discapacidad de alguno de los miembros del grupo familiar y el enfoque diferencial, lo que permite que las políticas y programas sean sostenibles financieramente.  Al hacer un análisis más profundo a esta cuestión, tanto la Ley 1448 de 2011 como su Decreto Reglamentario 4800 de 2011, compilado en el Decreto 1084 de 2015, no establecen un plazo cierto para el pago de la indemnización, en su lugar el Decreto citado establece que, para estos pagos, la Unidad para las Víctimas no deberá sujetarse al orden de solicitud, sino a criterios de vulnerabilidad y priorización, criterios que a su vez son desarrollo de los principios de progresividad y gradualidad.  Así lo establece el Decreto 4800 de 2011 en el artículo 151 (Artículo 2.2.7.3.6. Decreto 1084 de 2015):  "Procedimiento para la solicitud de indemnización. Las personas que hayan sido inscritas en el Registro Único de Víctimas podrán solicitarle a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, la entrega de la indemnización administrativa a través del formulario que ésta disponga para el efecto, sin que se requiera aportar documentación adicional salvo datos de contacto o apertura de una cuenta bancada o depósito electrónico, si la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas lo considera pertinente. Desde el momento en que la persona realiza la solicitud de indemnización administrativa se activará el Programa de Acompañamiento para la Inversión Adecuada de los Recursos de que trata el presente Decreto. (Negrillas fuera de texto original).  La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas entregará la indemnización administrativa en pagos parciales o un solo pago total atendiendo a criterios de vulnerabilidad y priorización.  9 Así lo dispone el artículo 2.2.7.3.3.del Decreto único reglamentario 1084 del 26 de Mayo De 2015, modificado art. 148 del Decreto 4800 de 2011 "Criterios. La estimación del monto de la indemnización por vía administrativa que debe realizar la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Victimas se sujetará a los siguiente criterios: la naturaleza del impacto del hecho victimizante, el daño causado y el estado de vulnerabilidad actual de la victima, desde un enfoque diferencial".  Para el pago de la indemnización administrativa la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas no deberá sujetarse al orden en que sea formulada la solicitud de entrega, sino a los criterios contemplados en desarrollo de los principios de progresividad y gradualidad para una reparación efectiva y eficaz, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del presente Decreto.  A continuación, el parágrafo segundo del mismo artículo establece una función de orientación en la inversión adecuada de los recursos de la indemnización administrativa, ejerciendo un acompañamiento constante:  "La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas deberá orientar a los destinatarios de la indemnización sobre la opción de entrega de la indemnización que se adecué a sus necesidades, teniendo en cuenta el grado de vulnerabilidad de la víctima y las alternativas de inversión adecuada de los recursos en los términos del artículo 134 de la Ley 1448 de 2011. La víctima podrá acogerse al programa de acompañamiento para la inversión adecuada de la indemnización por vía administrativa independientemente del esquema de pago por el que se decida, sin perjuicio de que vincule al programa los demás recursos que perciba por concepto de otras medidas de reparación".  En consonancia con dicha normatividad, la Unidad para las Víctimas expidió la Resolución No. 00090 de 17 de febrero de 2015, por medio del cual "se define los criterios de priorización de acuerdo con los principios de gradualidad y progresividad previstos en los artículos 17 y 18 de la Ley 1448 de 2011, 8 y 155 del Decreto 4800 de 2011, y el decreto 1377 de 2014, y se derogan las resoluciones 223 de 8 de abril y 10006 de 20 de septiembre de 2013". A través de esta Resolución se definieron los criterios mediante los cuales, la Unidad para Víctimas iniciará el pago de la indemnización por vía administrativa a las víctimas de desplazamiento forzado, de aquellos hogares que se encuentren en retorno o reubicación dentro de programas estales de intervención territorial y bajo los siguientes escenarios de priorización:  "Articulo 4. Criterios de Priorización para la aplicación de la gradualidad, progresividad y sostenibilidad fiscal. La Dirección de Reparación de las Victimas priorizara para el acceso a las medidas de indemnización por vía administrativa a las víctimas que se encuentren en cualquiera de las siguientes circunstancias:  (...) Parágrafo 1. Priorización para víctimas de desplazamiento forzado. Para el caso del hecho victimizante de desplazamiento forzado, los criterios de priorización de la medida de indemnización serán establecidos en el Decreto 1377 de 2014.  Teniendo en cuenta el criterio de priorización contenido en el numeral 2o del artículo 7 del Decreto 1377 de 2014, relativo a núcleos familiares victimas de desplazamiento forzado que no hayan suplido sus carencias en materia de subsistencia mínima debido a que se encuentran en situación de extrema urgencia y vulnerabilidad manifiesta debido a la condición de discapacidad, edad o composición del hogar, se entenderá que serán priorizados por edad aquellos hogares que cumplan con ¡o establecido en los numerales 7o y 8° de la presente resolución, y por composición del hogar aquellos hogares en los que haya al menos un miembro que tenga enfermedad terminal, por ejemplo cáncer, VIH/ sida, enfermedades pulmonares o cardíacas avanzadas o discapacidad, de acuerdo con lo previsto en los numerales 2o y 3o de la presente resolución (...)"  Debemos reiterar, en este punto, que para el reconocimiento y pago de la indemnización administrativa la Unidad debe agotar los procedimientos internos previamente establecidos, pues es a partir de ahí que el Estado puede priorizar la necesidad y entregar la indemnización administrativa sin vulnerar el derecho a la igualdad de otras víctimas que comparten las mismas situaciones de hecho, y tal vez el mismo estado de vulnerabilidad. Por lo tanto, el tiempo para la valoración y análisis es razonable, teniendo en cuenta que la Unidad para las Víctimas tiene un compromiso social inmenso con más de siete millones de víctimas, lo que lógicamente requiere de un esfuerzo gigantesco que demanda no solamente recursos económicos, sino humanos y logísticos.  Observando esta realidad, es imposible garantizar la reparación inmediata de todo el universo de víctimas existente, por ello, la misma Ley ha considerado la necesidad de formular políticas administrativas que faciliten los procesos de atención y reparación, las cuales se concretan en procedimientos y rutas de reparación que pretenden colmar dicho requerimiento.  Sin embargo, no se desconoce que la implementación de un procedimiento que conlleva la superación de varias etapas genera para las víctimas una carga mínima, una carga soportable y a la vez solidaria, en el sentido que se prioriza a la población más vulnerable en aras de atender de manera oportuna su estado de necesidad y debilidad.  Con todas estas consideraciones realizadas, muy respetuosamente solicito al señor juez, se declare probada la excepción propuesta y se desvincule a la Unidad para la Atención y Reparación Integral para las Víctimas del presente proceso de reparación directa. |
| **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA** | **L**a legitimación en la causa por activa es un elemento esencial del proceso que implica la necesidad de que la demanda sea presentada por quien es titular del derecho que se alega.  En este sentido se ha manifestado el Consejo de Estado, cuando señala que "la legitimación en la causa hace referencia a la posibilidad de que la persona formule o contradiga las pretensiones de la demanda, por ser el sujeto activo o pasivo con interés en la relación jurídica sustancial debatida en el proceso. Como se observa, las personas con legitimación en la causa, se encuentran en relación directa con la pretensión, ya sea desde la parte activa, como demandante, o desde la parte pasiva, como demandado".  Al respecto, el Consejo de Estado, en Sentencia del 14 de marzo de dos mil doce (Consejero Ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA) ha determinado que:  "Con relación con la naturaleza jurídica de la noción de legitimación en la causa, en sentido amplio, la jurisprudencia constitucional se ha referido a ella, como la "calidad subjetiva reconocida a las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso" (Corte Constitucional. Sentencia C- 965 de 2003), de forma tal, que cuando una de las partes carece de dicha calidad o condición, no puede el juez adoptar una decisión favorable a las pretensiones demandadas (Consejo de Estado, sentencia de 25 de julio de 2011, expediente: 20.146.10)".  "Al respecto, no sobra recordar lo dicho por la Sala en tal sentido, a saber: "(...) La legitimación en la causa consiste en la identidad de las personas que figuran como sujetos (por activa o por pasiva) de la pretensión procesal, con las personas a las cuales la ley otorga el derecho para postular determinadas pretensiones. Cuando ella falte bien en el demandante o bien en el demandado, la sentencia no puede ser inhibitoria sino desestimatoria de las pretensiones aducidas, pues querrá decir que quien las adujo o la persona contra las que se adujeron no eran las titulares del derecho o de la obligación correlativa alegada (...) (Sentencia de 23 de octubre de 1990, expediente: 6054)".  "Ahora bien, también ha sostenido la Sala que la legitimación en la causa puede ser de hecho cuando la relación se establece entre las partes por razón de la pretensión procesal, es decir, de la atribución de una conducta que el demandante hace al demandado en su demanda, o material frente a la participación real de las personas en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que dichas personas hayan demandado o hayan sido demandadas, por lo cual la ausencia de esta clase de legitimación, no constituye una excepción de fondo porque no enerva la pretensión procesal en su contenido, sino que es una condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito, sin que el estar legitimado en la causa otorgue el derecho a ganar, lo que sucede aquí es que si la falta recae en el demandante, el demandado tiene derecho a ser absuelto, no porque él haya probado un hecho que enerve el contenido material de las pretensiones, sino porque quien lo atacó no es la persona que frente a la ley tiene el interés sustantivo para hacerlo - no el procesal -; si la falta de legitimación en la causa es del demandado al demandante se le negarán las pretensiones, no porque los hechos en que se sustenten no le den el derecho, sino porque a quien se las atribuyó no es el sujeto que debe responder, y, por eso, el demandado debe ser absuelto (Consejo de Estado, Sentencia del 11 de noviembre de 2009, expediente: 18163)".  Ahora bien, en el caso que nos ocupa, es claro que la calidad de víctima se deriva directamente de las infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno, que ha sido generado por los grupos armados al margen de la ley y esta calidad no la confiere el hecho del registro, por lo que la prueba de esta calidad le corresponde a la víctima misma.  Sin embargo, para efectos de la aplicación de los preceptos contenidos en la ley 1448 de 2011, los procesos de asistencia, indemnización y, en general, de reparación integral debe regirse por la expedita y clara identificación de las víctimas, para lo cual, ellas tienen la carga de acercarse al Ministerio Público y hacer sus declaraciones, con la finalidad de ser incluidas en el Registro Único de Víctimas, de tal manera que, como lo señala el inciso 3 del artículo 156 de la ley en mención, "Una vez la víctima sea registrada, accederá a las medidas de asistencia y reparación previstas en la presente ley dependiendo de la vulneración en sus derechos y las características del hecho victimizante, salvo las medidas de ayuda humanitaria y atención de emergencia en salud, a las cuales se podrá acceder desde el momento mismo de la victimización", y añade este aparte que "El registro no confiere la calidad de víctima, y la inclusión de la persona en el Registro Único de Víctimas, bastará para que las entidades presten las medidas de asistencia, atención y reparación a las víctimas que correspondan según el caso".  En este mismo sentido, y de manera adicional, el decreto 1377 de 2014, compilado en el decreto 1084 de 2015, cuyo objeto (Artículo 1) es reglamentar "la ruta y orden de acceso a las medidas de reparación individual para las víctimas de desplazamiento forzado, particularmente a la medida de indemnización administrativa", señala, en su artículo 2, que este decreto se "aplicará a las víctimas del delito de desplazamiento forzado incluidas en el Registro Único de Víctimas -RUV-".  Así las cosas, de lo anteriormente expuesto y teniendo en cuenta lo referido frente al HECHO VI, los demandantes FABIÁN ALEJANDRO MONDRAGÓN ERAZO. HILDA DELGADO SARRIA, HERMILA MONDRAGON DELGADO Y PARMENIDES MONDRAGON DELGADO no se encuentran inscritos en el Registro Unico de Víctimas y. por lo tanto, no ostentan la calidad de víctimas en lo que a la aplicación de la Ley 1448 de 2011 y sus Decretos reglamentarios se refiere y. por lo tanto, no están legitimados en la causa por activa, para acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo e iniciar en contra de la Unidad de Atención y Reparación a las Víctimas el presente medio de control, tal como se puede apreciar en las siguientes imágenes extraídas del aplicativo VIVANTO, que evidencia la búsqueda por nombre y documento de identificación: **CUADROS EN LA PAGINA 24- 26 C3** |
| AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD DE LA UNIDAD PARA LAS VICTIMAS | Reiterando lo dicho, la responsabilidad extracontractual del Estado se fundamenta en la existencia de varios elementos que la componen o integran. La generalidad de la doctrina indica que estos elementos son: i) el hecho antijurídico; ¡i) el daño que involucra los perjuicios materiales y morales que sufre la persona; iii) el nexo causal entre el hecho y el daño y la imputabilidad. Siendo más concretos, el régimen de falla en el servicio debe versar sobre las siguientes condiciones: a) ausencia en la prestación del servicio, retardo, irregularidad, ineficacia u omisión en el mismo; b) existencia de un daño o perjuicio que configure lesión o perturbación de un bien jurídico y c) un nexo causal entre la falla o falta en la prestación del servicio a que la administración está obligada y el daño.  Y tratándose de la responsabilidad administrativa por omisión, se reafirma la postura jurisprudencial, según la cual, para la prosperidad de la demanda es necesario que se encuentren acreditados los siguientes requisitos: a) la existencia de una obligación legal o reglamentaria a cargo de la entidad demandada de realizar la acción con la cual se habría evitado los perjuicios; b) la omisión de poner en funcionamiento los recursos de que se dispone para el adecuado cumplimiento del deber legal, atendidas las circunstancias particulares del caso; c) un daño antijurídico y d) la relación causal entre la omisión y el daño; aspectos que, como ya se precisó, no se adecúan a la esfera funcional de la Unidad Para la Atención y Reparación Integral las Víctimas.  A partir de estos supuestos, los demandantes deberán demostrar que el hecho antijurídico es imputable a la acción o la omisión de la autoridad que quiere someter a juicio de responsabilidad. Para ello, deberá demostrar en forma íntegra la presencia de los anteriores elementos, los cuales no se configuran en cabeza de mi mandante, como pasará a explicarse a continuación:  El hecho es el "factum". La conducta desplegada por el sujeto infractor, que a la postre produce un daño. En cuanto a la responsabilidad estatal, el hecho como conducta es generado por uno o varios de sus agentes actuando en ejercicio de sus funciones, ya sea por acción o por omisión.  En la presente acción, el hecho dañoso es el desplazamiento forzado, en el cual no existe participación alguna de la Unidad para las Víctimas ni por acción ni por omisión. El apoderado, entonces, deberá reorientar la imputación a quienes efectivamente participaron en el hecho, ya sea por acción o por omisión, con el fin de resarcir los daños materiales, morales y de la vida de relación que pretende.  A raíz del análisis realizado y derivado de los hechos y de las pretensiones, se reafirma que el hecho generador de los perjuicios, que se pretenden indemnizar en esta Litis, es el desplazamiento forzado, el que generó consecuencialmente los daños, pero en el cual la Unidad para las Víctimas no tuvo injerencia alguna.  El nexo de causalidad. La Sección Tercera del Consejo de Estado en Sentencia del 21 de febrero de 2002, M.P. Dr. Alier Hernández Enríquez, señaló igualmente que tratándose de la responsabilidad por omisión, una vez establecido el daño, el análisis debe conducirse hacia la determinación de la causalidad y la imputabilidad. El problema radicaría en establecer inicialmente si existía la posibilidad para la entidad de evitar el daño, interrumpiendo el proceso causal. Esta causalidad que debe existir entre el hecho y el daño debe ser determinante y eficiente al resultado, esto es, que el perjuicio debe ser una consecuencia cierta e inevitable del hecho que se imputa a la administración.  La doctrina10 ha considerado que debe existir tres condiciones para la existencia del nexo causal, argumento que resulta procedente para el caso que se estudia: a) la causa del daño sea próxima o actual; b) debe ser determinante, vale decir, que se pueda establecer que sin el hecho el daño no hubiera ocurrido y; c) debe ser apta o adecuada, en el sentido de que esa conducta en términos normales conlleve siempre a la ocurrencia del respectivo daño o perjuicio, como "la causalidad adecuada".  Para el caso que nos ocupa, y de acuerdo a lo señalado, además de no cumplirse ninguna de las condiciones antes nombradas, mí representada no creó ningún tipo de riesgo, como tampoco desplegó conducta alguna relacionada con los hechos y perjuicios alegados por la parte demandante. La supuesta relación de causalidad que el apoderado pretende establecer no tiene sustento fáctico ni jurídico, debido a que el hecho dañoso es el desplazamiento forzado, por lo que, en virtud de la naturaleza de las pretensiones de la demanda, es preciso que se tenga en cuenta que en materia de responsabilidad la persona que tiene la habilidad o potencia de causar el daño antijurídico (desplazamiento) es cualificado, es decir, es el grupo armado ilegal que lo produjo.  A manera de conclusión: (i) la causa del daño es, en este sentido, la violencia que produce el desplazamiento, una causa que no es próxima y que no tiene relación con las facultades y funciones de la Unidad para las Víctimas y (ii) no existe una causalidad adecuada, lo que equivale a decir que el desplazamiento forzado no fue causado por la Unidad para las Víctimas, entidad que para la fecha de los hechos ni siquiera existía.  Hasta aquí se concluye, claramente, que la Unidad para las Víctimas no tiene participación alguna en las conductas alegadas por el apoderado, en consecuencia, se rompe el nexo de causalidad entre conducta alguna de mi representada y los perjuicios invocados, por la inexistencia de la configuración de la imputación a la Unidad de Atención y reparación Integral a las Víctimas.  El daño antijurídico y su imputación. El inciso segundo del artículo 2 de la Constitución, establece que "Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares". Más adelante, el artículo 6 ibídem establece la responsabilidad de los servidores públicos por infringir la Constitución y las leyes y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.  A su turno, el artículo 90 de la Constitución Política le suministró un nuevo panorama normativo a la responsabilidad patrimonial del Estado con respecto al régimen anterior11. En primer lugar, porque reguló expresamente una temática que entre nosotros, por mucho tiempo, estuvo supeditada a la labor hermenéutica de los jueces y que sólo tardíamente había sido regulada por la ley. Y, en segundo lugar, porque al ligar la responsabilidad estatal a los fundamentos de la organización política por la que optó el constituyente de 1991, amplió expresamente el ámbito de la responsabilidad estatal, haciendo que ella desbordara el límite de la falla del servicio y se enmarcara en la teoría del daño antijurídico12. Si bien la Carta fundamental no lo define de forma expresa, la jurisprudencia ha señalado: "la existencia del daño antijurídico es el primer elemento que debe acreditarse para que pueda predicarse la responsabilidad. Al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 Superior al que antes se hizo referencia, el Estado debe responder por todo daño antijurídico que le sea imputable, causado por la acción u omisión de las autoridades públicas, de manera que lo exigido en la norma no es solo la existencia de un daño, entendido éste como un menoscabo, afectación o lesión de un bien, sino que además se requiere que éste sea antijurídico, es decir, aquel que no se tiene la obligación de padecer y que es contrario a derecho, que vulnera el ordenamiento jurídico y con ello lesiona los bienes e intereses jurídicamente protegidos. (...) Para que el daño antijurídico pueda ser indemnizado debe ser cierto y estar plenamente probado"  Aquí se pregona la existencia del daño, no de la acción u omisión. Hay una responsabilidad objetiva en cabeza del Estado y una posible responsabilidad subjetiva en alguno de sus funcionarios, por lo cual procede la acción de repetición. Su adopción implica la ampliación del espacio en el que puede declararse la responsabilidad patrimonial del Estado, pues el punto de partida para la determinación de esa responsabilidad ya no está determinado por la irregular actuación estatal - bien sea por la no prestación del servicio, por la prestación irregular o por la prestación tardía - sino por la producción de un daño antijurídico que la víctima no está en el deber de soportar14, independientemente de la regularidad o irregularidad de esa actuación En resumen, la teoría del daño antijurídico señala que la antijuridicidad del perjuicio no depende de la licitud o ilicitud de la conducta desplegada por la Administración, sino de la no soportabilidad del daño por parte de la víctima15.  Al respecto de la responsabilidad patrimonial del Estado, la Jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado:  "El artículo 90 constitucional dispone que el Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. La responsabilidad del Estado se hace patente cuando se configura un daño, el cual deriva su calificación de antijurídico atendiendo a que el sujeto que lo sufre no tiene el deber jurídico de soportar el perjuicio, tal como ha sido definido por la jurisprudencia de esta Corporación 16.  Verificada la ocurrencia de un daño, surge el deber de indemnizarlo plenamente, con el fin de hacer efectivo el principio de igualdad ante las cargas públicas, resarcimiento que debe ser proporcional al daño sufrido.  Los elementos que sirven de fundamento a la responsabilidad son esencialmente el daño antijurídico y su imputación a la administración entendiendo por tal, el componente que "permite atribuir jurídicamente un daño a un sujeto determinado. En la responsabilidad del Estado, la imputación no se identifica con la causalidad material, pues la atribución de la responsabilidad puede darse también en razón de criterios normativos o jurídicos. Una vez se define que se está frente a una obligación que incumbe al Estado, se determina el título en razón del cual se atribuye el daño causado por el agente a la entidad a la cual pertenece, esto es, se define el factor de atribución (la falla del servicio, el riesgo creado, la igualdad de las personas frente a las cargas públicas). Atribuir el daño causado por un agente al servicio del Estado significa que éste se hace responsable de su reparación, pero esta atribución sólo es posible cuando el daño ha tenido vínculo con el servicio. Es decir, que las actuaciones de los funcionarios sólo comprometen el patrimonio de las entidades públicas cuando las mismas tienen algún nexo o vínculo con el servicio público". Sentencia de 12 de Junio de 2014, expediente 02808-01(R- 28644).  En esta medida, el régimen de la falla del servicio en como título de imputación de la responsabilidad del Estado se aleja, como lo explicamos anteriormente, del régimen de responsabilidad actual. Aun cuando el Despacho permitiera en este caso su valoración, tendremos que reiterar que este régimen, con respecto a la Unidad para las Víctimas no está llamado a prosperar, pues como quedó dicho y demostrado en el sub judice, no se presenta una ausencia en la prestación del servicio, retardo, irregularidad, ineficacia u omisión en el mismo; simplemente no le corresponde a ella proteger la vida y bienes de los habitantes del país ni precaver o evitar su trasgresión.  u La jurisprudencia, por su parte, ha señalado categóricamente que el daño antijurídico se encuadra en los principios consagrados en la Constitución, tales como la solidaridad (Art. 1°) y la igualdad (Art. 13), y en la garantía integral del patrimonio de los ciudadanos, prevista por los artículos 2° y 58 de la Constitución. Asi pues, se ha indicado que esta acepción del daño antijurídico como fundamento del deber de reparación estatal armoniza plenamente con los principios y valores propios del Estado Social de Derecho, debido a que al Estado le corresponde la salvaguarda de los derechos y libertades de los administrados frente a la propia Administración.  Y en lo que se refiere a su imputación, el Consejo de Estado en reiterados pronunciamientos ha señalado: "la imputación fáctica supone un estudio conexo o conjunto entre la causalidad material y las herramientas normativas propias de la imputación objetiva que han sido delineadas precisamente para establecer cuándo un resultado, en el plano material, es atribuibie a un sujeto. De otro lado, la concreción de la imputación fáctica no supone, por sí misma, el surgimiento de la obligación de reparar, ya que se requiere un estudio de segundo nivel, denominado imputación jurídica, escenario en el que el juez determina si además de la atribución en el plano táctico existe una obligación jurídica de reparar el daño antijurídico; se trata, por ende, de un estudio estrictamente jurídico en el que se establece si el demandado debe o no resarcir los perjuicios bien a partir de la verificación de una culpa (falla), o por la concreción de un riesgo excepcional al que es sometido el administrado, o de un daño especial que frente a los demás asociados es anormal y que parte del rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas"17.  En este orden de ideas, respecto a la Reparación integral, ha quedado claro que la responsabilidad le es imputable al Estado bien sea por acción o por omisión, bajo los títulos de falla del servicio o de riesgo excepcional. En el primero de los casos, la responsabilidad por falla del servicio se produce por la omisión del Estado en la prestación de los servicios de protección y vigilancia a su cargo, al no utilizar todos los medios que tiene a su alcance para repeler, evitar, o atenuar el hecho dañoso, cuando ha tenido conocimiento previo de la posible ocurrencia del acontecimiento, previsibilidad que se constituye en el aspecto más importante dentro de este título de imputación, pues no es la previsión de todos los posibles hechos, los que configuran la omisión y el consecuente deber de reparar, sino las situaciones individuales de cada caso que no dejen margen para la duda y que sobrepasen la situación de violencia ordinaria. Y en cuanto al segundo título jurídico, riesgo excepcional, ha sostenido que esta figura jurídica se presenta entre otros eventos, cuando el Estado, en desarrollo de su accionar, expone a ciertos particulares a un hecho dañoso causado por un tercero y rompe con ello el principio de igualdad frente a las cargas públicas.  Frente al caso concreto, la Unidad para las Victimas, insiste de forma fehaciente en la imperiosa necesidad de que se tenga en cuenta la diferencia conceptual y material que existe entre la indemnización judicial y la indemnización administrativa, entendiéndose que la primera, se reconoce y concede a las víctimas por el daño antijurídico causado por el desplazamiento forzado, cuya responsabilidad recae principalmente en cabeza de quien produjo el daño (victimario) y que, de manera subsidiaria, de conformidad con el articulo 90 Superior, genera una eventual responsabilidad patrimonial a cargo del Estado, específicamente respecto a las entidades encargadas de evitar la producción de este hecho victimizante, siempre que se demuestre que el daño se derivó por la acción u omisión de la autoridad responsable de actuar. Y la segunda, la indemnización administrativa, se refiere básicamente al reconocimiento de las medidas contempladas dentro de los programas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas que, en desarrollo de la Justicia Transicional, han sido implementados por el Gobierno Nacional, tales como; la atención humanitaria o ayudas humanitarias, los retornos, reubicaciones, proyectos productivos, entre otras medidas de satisfacción, las cuales, como lo hemos venido señalando, se fundamentan en el principio de solidaridad y deben ser reconocidos de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1448 de 2011 y los decretos reglamentarios, así como el cumplimiento de la ruta establecida en los decretos 1377 y 2569 de 2014. "  Consejo de Estado; Sección Tercera; Sentencia del 9 de junio de 2010; Rad. 1998-0569.  Resumiendo lo dicho, los posibles daños causados a los demandantes no fueron ocasionados por la Unidad para las Víctimas, ya que, en su conducta no existe ninguna acción u omisión o relación de causalidad con el daño. Ni siquiera se puede presumir que ella tenía el deber jurídico de impedir un resultado y no lo hizo, ni mucho menos puede demostrarse mala fe u omisión de alguno de sus deberes jurídicos, por lo tanto, la responsabilidad por la falla en el servicio alegada por la parte demandante no es una responsabilidad derivada de alguna de las competencias de la Unidad para las Víctimas, máxime cuando sus funciones normativas no poseen identidad con acciones u omisiones generadoras de un daño antijurídico, por lo que debe distinguirse la reparación administrativa de la judicial. |
| EXIMENCIA DE RESPONSABILIDAD POR EL HECHO DE UN TERCERO | Los hechos que dieron origen al desplazamiento forzado de los demandantes se desencadenaron por acciones exclusivas y determinantes de un tercero, grupos armados ilegales, que, como se sabe, constituye uno de los elementos que desarticulan el nexo de causalidad y liberan de responsabilidad a la Unidad para las Víctimas. En efecto, la doctrina también ha precisado que el hecho de un tercero libera la responsabilidad cuando reúne las siguientes características:  "A) Causalidad. La primera nota que debe poseer el hecho de un tercero es haber concurrido a la producción del evento dañoso, ligándose a éste por una relación causal; de no mediar esta relación el hecho del tercero no puede ser configurado como causa extraña, susceptible de exonerar de responsabilidad al ofensor (...).  B) No provocado. Cómo acontece con otras causas de exoneración, no basta que el hecho dañoso sea en todo o en parte obra del tercero; se requiere, además, que el hecho del tercero, en última instancia no tenga su causa en una acción del ofensor, ya que si así fuera éste debería ser considerado como único y exclusivo agresor. (...).  C) Finalmente existen dudas acerca de si el hecho del tercero debe ser ilícito. (...) Si el hecho del tercero constituye la única causa del evento dañoso no se requiere que sea en sí mismo ilícito, ya que su sola presencia basta para destruir la responsabilidad a cargo del presunto ofensor al eliminar el nexo casual que es uno de los supuestos de ésta. En cambio, si el hecho del tercero ha concurrido con el hecho del ofensor, éste último sólo puede prevalerse de aquél como causa de exoneración a condición de que sea ilícito, puesto que si fuera lícito, el tercero no tendría obligación de reparar el daño causado por su hecho (...).  En concordancia con esta doctrina, el Consejo de Estado, en providencia del 24 de Marzo de 2011, ha establecido que la causa de un tercero puede eximir de responsabilidad total a la entidad que sea objeto de juicio de imputación, o en su defecto puede "rebajar" la obligación de reparación si se establece que existe participación compartida en el daño. Dice el alto Tribunal:  "La fuerza mayor, caso fortuito, hecho exclusivo y determinante de un tercero o de la victima constituyen diversos eventos que dan lugar a que devenga imposible imputar, desde el punto de vista jurídico, la responsabilidad por los daños cuya causación da lugar a la iniciación del litigio, a la persona o entidad que obra como demandada dentro del mismo. En relación con todas ellas, tres son los elementos cuya concurrencia tradicionalmente se ha señalado como necesaria para que sea procedente admitir su configuración: (i) su irresistibilidad; (ii) su imprevisibilidad y (7/7) su exterioridad respecto del demandado, extremos en relación con los cuales la jurisprudencia de esta Sección ha sostenido lo siguiente: (...) Por otra parte, a efectos de que operen los mencionados eximentes de responsabilidad (hecho de la víctima o de un tercero), es necesario aclarar, en cada caso concreto, si el proceder activo u omisivo de aquellos tuvo, o no, injerencia y en qué medida, en la producción del daño. En ese orden de ideas, resulta dable concluir que para que dichas causales eximentes de responsabilidad puedan tener plenos efectos liberadores respecto de la responsabilidad estatal, resulta necesario que la conducta desplegada por la víctima o por un tercero sea tanto causa del daño, como la raíz determinante del mismo, es decir, que se trate de la causa adecuada o determinante, pues en el evento de resultar cataloaable como una concausa en la producción del daño no eximirá al demandado de su responsabilidad v. por ende, del deber de indemnizar, aunque, eso sí. habrá lugar a rebajar su reparación en proporción a la participación de la víctima". (Subrayado fuera de texto).  De acuerdo con lo expuesto, en el presente caso se reúnen los supuestos constitutivos del hecho de un tercero (el accionar de grupos armados ilegales y la omisión de las autoridades encargadas de prestar seguridad), circunstancias que liberan la responsabilidad y nos legitiman para solicitar la exoneración de la Unidad para las Víctimas frente a los eventos dañosos que se le pretenden imputar. |
| INDEMNIZACIÓN ADMINISTRATIVA VS. INDEMNIZACIÓN JUDICIAL | En esta instancia, es necesario nuevamente resaltar las diferencias normativas y jurisprudenciales existentes entre la indemnización administrativa y la indemnización judicial, la primera de ellas que es la única responsabilidad de la Unidad para las Víctimas.  Lo primero que hay que resaltar es que, al tenor del artículo 69 de la Ley de Víctimas 1448 de 2011 y de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos, las medidas de reparación son cinco, a saber: RESTITUCIÓN, INDEMNIZACIÓN, REHABILITACIÓN, SATISFACCIÓN Y GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN, cada una de las cuales será implementada a favor de la víctima dependiendo de la vulneración en sus derechos y las características del hecho victimizante.  Aunque si bien a la Unidad para las Víctimas le corresponde el reconocimiento y pago de la indemnización de carácter ADMINISTRATIVA, bajo los lineamientos normativos suficientemente expuestos a lo largo del presente escrito, también lo es que se vinculó a la Unidad como demandante en la presente reparación directa con lo cual se le incluye dentro de las entidades que se espera reconozca y pague una serie de perjuicios no solo improcedentes y no demostrados, sino que además, corresponden a una reparación judicial que no se encuentra en cabeza de esta Entidad por diversas razones ya desarrolladas, como son: Ausencia de responsabilidad en el hecho del desplazamiento, Ausencia de funciones legales que impliquen responsabilidad de protección y guarda de vida y bienes de los habitantes e Inexistencia jurídica de la Unidad para las Víctimas al momento de la ocurrencia del hecho victimizante.  Aunado a lo anterior, y con relación a la diferencia que existe entre la indemnización administrativa, que opera sin la mediación de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, pero con base en los parámetros legales y reglamentarios, debe tenerse en cuenta que las victimas del desplazamiento forzado deben cumplir con ciertos requisitos y procedimientos establecidos en la Ley 1448 de 2011 y en los decretos reglamentarios, principalmente para que el Estado, en cabeza de la Unidad para las Victimas, pueda comprobar las condiciones actuales de la población y establecer los montos que serán reconocidos a título de indemnización administrativa, pero para ello, reitero, deben cumplir ciertos requisitos exigidos por la normatividad. El primero de ellos es la inscripción dentro del Registro Único de Victimas (RUV), si las personas ya se encuentran Incluidas, deberán continuar con la ejecución de los procedimientos establecidos para la entrega material de la indemnización administrativa por desplazamiento forzado, principalmente la presentación de la solicitud de indemnización, y si las personas ya han efectuado esta solicitud deberán continuar con la ejecución de los procedimientos establecidos por la normatividad vigente, para la entrega material de la reparación por desplazamiento forzado. De igual manera, es oportuno recordar a la parte demandante que el artículo 208 de la Ley 1448 de 2011, prevé una vigencia de 10 años, lo que indica que las medidas de verdad, justicia y reparación integral (indemnización administrativa), están en término para su cumplimiento, por lo que no puede haber un daño generado por este motivo.  En efecto, son claras las diferencias existentes entre la indemnización administrativa y la indemnización judicial, incluso señaladas por la Corte Constitucional en su sentencia SU-254 de 2013, considerando reiteradamente, que, dentro de la indemnización judicial, el sujeto responsable no es otro que quien ocasionó los perjuicios a la comunidad, esto es, el desmovilizado o el grupo al margen de la ley, quienes tendrían cargas económicas y obligaciones relacionadas con reparaciones tanto pecuniarias como simbólicas. A su turno, la reparación a que se obliga al Estado, esto es la reparación administrativa, hace parte de las políticas públicas y supone, de un lado, que haya coherencia con un plan de desarrollo, y de otro, que exista el programa y la capacidad del Estado de entregarlo a las comunidades.  Sin embargo, de las pretensiones expuestas en la presente demanda, se observa que no hay claridad en cuanto a las obligaciones y deberes legales de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, por lo cual se evidencia que se confunde el concepto de reparación integral administrativa a que tiene derecho todas las víctimas del desplazamiento forzado y que tiene lugar siempre y cuando se cumplan los presupuestos tácticos y jurídicos esenciales para el reconocimiento y pago señalado por la Ley y las Altas Cortes como se señaló atrás, la cual a su vez es reconocida siempre que se agoten los procedimientos administrativos previamente establecidos.  Es ese el contexto en el que surge el artículo 10 de la Ley 1448 de 2011, según el cual:  "Las condenas judiciales que ordenen al Estado reparar económicamente y de forma subsidiaria a una víctima debido a la insolvencia, imposibilidad de pago o falta de recursos o bienes del victimario condenado o del grupo armado organizado al margen de la ley al cual este perteneció, no implican reconocimiento ni podrán presumirse o interpretarse como reconocimiento de la responsabilidad del Estado o de sus agentes.  En los procesos penales en los que sea condenado el victimario, si el Estado debe concurrir subsidiariamente a indemnizar a la víctima, el pago que este deberá reconocer se limitará al monto establecido en el reglamento correspondiente para la indemnización individual por vía administrativa de que trata la presente ley en el artículo 132, sin perjuicio de la obligación en cabeza del victimario de reconocer la totalidad de la indemnización o reparación decretada dentro del proceso judicial."  También el contenido del Decreto 1290 de 2008 y del 4800 de 2011 que lo deroga111, se originan en el mismo marco justificativo de la presencia del Estado social en su expresión de solidaridad con las víctimas del conflicto armado, siendo precisamente una de las motivaciones del último de los decretos mencionados la siguiente:  "Que además de la reparación judicial establecida en la Ley 975 del 25 de julio de 2005 de Justicia y Paz, es viable que el Estado, dentro del principio de solidaridad y la obligación residual de reparar pueda establecer un procedimiento administrativo para reparar de manera anticipada a las víctimas de los grupos armados organizados al margen de la ley, sin perjuicio de la obligación de hacerlo que tienen los victimarios y el derecho de repetición del Estado contra estos"  Así, mientras que la naturaleza de la reparación judicial se corresponde con el reconocimiento a partir de la prueba del nexo entre daño causado con el delito y el perjuicio ocasionado a la víctima, la reparación administrativa es una expresión de solidaridad del Estado social que tiene como propósito solventar las necesidades mínimas de las víctimas, de manera que no es un regalo sino una obligación que tiene en desarrollo del enfoque diferencial a que está obligado.  Frente a la reparación judicial se puede decir que es, en consecuencia, una declaración judicial de los perjuicios probados o consensuados, en los cuales se determina la responsabilidad del postulado (sujeto procesado y desmovilizado del grupo armado ilegal causante del hecho victimizante), siendo el incidente el escenario para que este individuo exponga su voluntad de pagar el monto de los perjuicios acordado con sus víctimas.  El fondo creado con los bienes entregados por los desmovilizados con fines de reparación constituye la masa que no es de propiedad del Estado, pero respecto del cual éste asume, por virtud de la ley, la obligación de administrar, proteger y monetizar, que de ser suficiente para reparar a las víctimas, el Estado no tendría que concurrir a pagar la indemnización por vía administrativa. En caso contrario, de no alcanzar dicho contenido patrimonial para pagar los montos reconocidos en las sentencias a cargo de los desmovilizados, aparece el Estado, con su expresión de solidaridad con las víctimas, a entregar unos valores, que no son los mismos declarados judicialmente, sino que son unos sumas con topes máximos que tienen que ver con las necesidades que se pueden graduar por vía administrativa; que es a lo que está destinado, precisamente el mencionado Decreto 4800 de 201119.  De otra parte, el Consejo de Estado ha diferenciado claramente entre la indemnización que se reconoce y concede a las víctimas por el daño antijurídico causado por el desplazamiento forzado, en razón de la responsabilidad patrimonial que se deriva para el Estado de conformidad con el artículo 90 Superior, y la atención que el Estado concede a las víctimas durante el desplazamiento como lo señalamos anteriormente, el Consejo ha sostenido que "la indemnización que reciban los beneficiarios de esta condena no se descontará el valor de los bienes que hubieren recibido por parte del Estado durante el desplazamiento tales bienes les son entregados a las víctimas de tales delitos no a título de indemnización sino en desarrollo del principio de solidaridad, como ayuda humanitaria para su subsistencia en el momento que se produzca el hecho o durante el tiempo posterior, para su retorno o asentamiento a través de la implementación de proyectos económicos, en tanto que la indemnización que aquí se reconoce tiene como causación de un daño antijurídico que le es imputable, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 de la Constitución.  Es importante aclarar que los montos de la indemnización administrativa por el hecho de desplazamiento forzado están en el Decreto 4800 de 2011 en su artículo 149 así:  "Independientemente de la estimación del monto para cada caso particular de conformidad con lo establecido en el artículo anterior, la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas podrá reconocer por indemnización administrativa los siguientes montos:  1. Por homicidio, desaparición forzada y secuestro, hasta cuarenta (40) salarios mínimos mensuales legales.  2. Por lesiones que produzcan incapacidad permanente, hasta cuarenta (40) salarios mínimos mensuales legales.  3. Por lesiones que no causen incapacidad permanente, hasta treinta (30) salarios mínimos mensuales legales.  4. Por tortura o tratos inhumanos y degradantes, hasta treinta (30) salarios mínimos mensuales legales.  5. Por delitos contra la libertad e integridad sexual, hasta treinta (30) salarios mínimos mensuales legales.  6. Por reclutamiento forzado de menores, hasta treinta (30) salarios mínimos mensuales legales.  7. Por desplazamiento forzado, hasta diecisiete (17) salarios mínimos mensuales legales." Decreto 4800 de 2011.  Además y de acuerdo a lo anterior, es importante resaltar que los montos establecidos son entregados por núcleo familiar, de acuerdo a lo estipulado en la Ley 1448 de 2011, en su artículo 132, parágrafo 3o:  "... <Aparte subrayado CONDICIONALMENTE exequible> La indemnización administrativa para la población en situación de desplazamiento se entregará por núcleo familiar, en dinero y a través de uno de los siguientes mecanismos, en los montos que para el efecto defina el Gobierno Nacional: Subsidio integral de tierras; Permuta de predios; Adquisición y adjudicación de tierras; Adjudicación y titulación de baldíos para población desplazada; Subsidio de Vivienda de Interés Social Rural, en la modalidad de mejoramiento de vivienda, construcción de vivienda y saneamiento básico, o Subsidio de Vivienda de Interés Social Urbano en las modalidades de adquisición, mejoramiento o construcción de vivienda nueva. "(Negrillas fuera de texto)  De esta manera se precisa, además, que la indemnización por vía administrativa debe, tal y como lo ordena la Ley 1448 de 2011, sujetarse a los principios de progresividad, gradualidad y sostenibilidad fiscal. Transcribo textualmente:  "ARTÍCULO 17. PROGRESIVIDAD. El principio de progresividad supone el compromiso de iniciar procesos que conlleven al goce efectivo de los Derechos Humanos, obligación que se suma al reconocimiento de unos contenidos mínimos o esenciales de satisfacción de esos derechos que el Estado debe garantizar a todas las personas, e ir acrecentándolos paulatinamente.  ARTÍCULO 18. GRADUALIDAD. El principio de gradualidad implica la responsabilidad Estatal de diseñar herramientas operativas de alcance definido en tiempo, espacio y recursos presupuéstales que permitan la escalonada implementación de los programas, planes y proyectos de atención, asistencia y reparación, sin desconocer la obligación de implementarlos en todo el país en un lapso determinado, respetando el principio constitucional de igualdad". (Negrilla fuera de texto).  ARTÍCULO 19. SOSTENIBILIDAD. (...) El desarrollo de las medidas a que se refiere la presente ley, deberá hacerse en tal forma que asegure la sostenibilidad fiscal con el fin de darles, en conjunto, continuidad y progresividad, a efectos de garantizar su viabilidad y efectivo cumplimiento".    Todo lo anterior para concluir, finalmente, que mi representada no tiene responsabilidad alguna en los hechos objeto de la demanda, y mucho menos puede ser encontrada responsable de la indemnización pretendida, ya que, como se expresó anteriormente, la Unidad para las Víctimas no tiene competencia funcional para generar el daño ni el deber jurídico de prevenirlo o evitarlo; además es necesario indicar al Despacho que las pretensiones y los montos reclamados por la parte demandante escapan a la órbita de la indemnización solidaria, prevista en la Ley 1448 de 2011, ya que, como se señaló anteriormente, lo que se pretende es el pago de los perjuicios ocasionados en virtud del desplazamiento. |
| INEXISTENCIA PROBATORIA DE LOS PERJUICIOS INVOCADOS | La naturaleza jurídica de la reparación directa consiste en la posibilidad que tiene el administrado que haya recibido un daño antijurídico o perjuicio por parte del Estado, de poder acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa para obtener el resarcimiento de los eventuales perjuicios que le hayan sido ocasionados. Así, la finalidad de la reparación directa es de carácter resarcitorio e indemnizatorio.  Los perjuicios reclamados por la parte demandante, representados en daños materiales e inmateriales, no sólo resultan completamente exorbitantes y alejados del principio de equidad, sino que además se observa la ineptitud al no haberse allegado prueba siquiera sumaria de su existencia pasada, presente, futura o eventual.  "El desarrollo del tema en la jurisprudencial nacional ha ido en evolución, al punto que hoy se admite inclusive la posibilidad de reclamar indemnización por los perjuicios morales causados por el daño o pérdida de las cosas, a condición de demostrar plenamente su existencia, pues tal perjuicio no se presume. Es cierto que dentro de los perjuicios indemnizables se comprenden los morales, entendiendo por éstos el dolor y la tristeza que el hecho dañoso ocasiona a quien sufre el daño, pero también aquí tanto la jurisprudencia como la doctrina están acordes en que tratándose de daño a las cosas ese dolor o tristeza debe tener envergadura suficiente como para justificarse su reparación y que en todo caso debe ser demostrado, pues no se presume"20. (Negrillas fuera de texto).  Esa envergadura que necesita el daño para inducir perjuicios, en este caso, es demasiado débil, carece de una justificación razonable y es contraria a la vehemencia teórica respecto de la Unidad para las Víctimas. De todas maneras el apoderado tenía la oportunidad de probarlos, junto con la relación causal, y no lo hizo. Tal vez pretendió hacer una interpretación extensiva de la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en el entendido que en el desplazamiento forzado existe una presunción de daños morales; sin embargo, en este caso no tiene oportunidad, pues el supuesto daño que imputa a mi representada es por causa del desplazamiento forzado, respecto del cual la Unidad para las Víctimas no tiene ninguna responsabilidad.  En el mismo sentido, le incumbe a la parte actora probar el mal funcionamiento de la administración. Al respecto la jurisprudencia del Consejo de Estado, en Sentencia del 24 de octubre de 1990, determinó:  "En casos de falla del sen/icio, al administrado le corresponde probar el mal funcionamiento de un servicio que la administración debería prestar, por ley o reglamento o por haberlo asumido de hecho, el daño que ello le infringió y la relación de causalidad entre lo segundo y lo primero, correspondiéndole a la administración aportar las probanzas contrarias, es decir, que no existió la falla o el daño, o que si alguno de tales elementos se presentó ello se debió a fuerza mayor o al hecho o culpa de la víctima o que no existe relación de causalidad entre la falla y el daño"21.  La parte demandante no ha demostrado el mal funcionamiento de la Administración o falla en el servicio, como tampoco ha probado el daño y la relación de causalidad entre ambos; no basta con señalar, se requiere probar. La sola enunciación no constituye de por sí su notoriedad, lo que hace indispensable su prueba. Nuevamente afirmamos que la Unidad ha venido desarrollando sus funciones de acuerdo con la Ley y, en esa esfera, no ha causado ningún daño antijurídico. |
| EXISTENCIA DE PRECEDENTES HORIZONTALES | Es necesario señalar que se cuenta con precedentes horizontales, dentro de los cuales podemos resaltar los siguientes, en los cuales fue demandada la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, frente a lo que se hace la salvedad de que todos los fallos obtenidos han negado las pretensiones de la demanda:  El Juzgado Octavo Oral Administrativo del Circuito de Cartagena, en Sentencia del 17 de marzo de 2015 declaró probadas las excepciones de Ausencia de Responsabilidad de la Unidad para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas, eximencia de responsabilidad por el hecho de un tercero, indemnización administrativa vs indemnización judicial e inexistencia probatoria por los perjuicios invocados, con base en lo siguiente:  "De las pretensiones y de los hechos narrados en la demanda, el Despacho concluyo que los demandantes confunden las indemnizaciones administrativa que contempla la Ley 1448 de 2011, y la reparación integral a que tienen todas las víctimas del conflicto armado en Colombia y especialmente las victimas del desplazamiento forzado; reparación que tienen lugar siempre y cuando se cumplan con los presupuestos normativos y tácticos que son esenciales para que se reconozca y ordene por medio de una sentencia judicial; teniendo en cuenta la normatividad aplicable y jurisprudencia de Altas Cortes aplicables al caso.  En el plenario del expediente no obra prueba que acredite ninguno de los requisitos que exige la jurisprudencia para conceder la reparación integral, no existe prueba que se haya puesto en conocimiento previamente que exista un riesgo antes de los hechos que produjeron el desplazamiento; solo hay en el plenario una copia de la ficha técnica de la víctima (folio 32); pero ni siquiera dicha ficha da claridad ante que autoridad se inscribió como víctimas y los hechos que lo originaron; circunstancias que tampoco es clara en la narración de los hechos de la demanda; lo cual no deja margen al Despacho de interpretación alguna de las causas o el hecho victimizante por la que se pide hoy la indemnización.  Al no quedar probada responsabilidad administrativa de las entidades que demandadas por este medio de control; ni daño derivado de esa responsabilidad mucho menos puede haber la relación causal entre la misión y el daño; quedando desvirtuado cada uno de los elementos que son necesarios para la declaratoria de responsabilidad del Estado Ha quedado claro que le es imputable responsabilidad al estado bien sea por acción o por omisión, bajo los títulos de falla del sen/icio o de riesgo excepcional. En el primero de los casos, la responsabilidad por falla del servicio se produce por la omisión del Estado en la prestación de los servicios de protección y vigilancia a su cargo, lo que configura la omisión y el consecuente deber de reparar. En cuanto al riesgo excepcional, ha sostenido que esta figura jurídica se presenta entre otros eventos, cuando el Estado en desarrollo de su accionar expone a ciertos particulares a un hecho dañoso causado por un tercero y rompe con ello el principio de igualdad frente a las cargas públicas."  En este mismo sentido, la sentencia del 30 de junio del 2015, proferida por el Juzgado Octavo Oral Administrativo de Sincelejo, en la cual se denegó las suplicas de la demanda señala:  "Dentro de los hechos de la demanda se establece que la demandante señora RUTH MERY ORTEGA LAZARO y su núcleo familiar fueron desplazados de su lugar de residencia y por tal hecho, solicita se declare administrativamente responsable así como condenar a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, POR EL NO PAGO DE LA REPARACION INTEGRAL, establecida en la ley 1448 de 2011, incluido LOS DAÑOS MATERIALES E INMATERIALES POR LA FALLA O FALTA DEL SERVICIO DE LA ADMINISTRACIÓN.  El despacho en la parte considerativa tuvo en cuenta que el problema jurídico principal plantado fue ¿Quién tiene la carga o competencia de reconocer y pagar la Reparación Administrativa? problemas jurídicos asociados ¿Constituye la reparación administrativa todos los componentes de atención a las víctimas del desplazamiento forzado? ¿Es la reparación administrativa un componente mas de dicha atención a las víctimas del desplazamiento forzado?  A lo cual el despacho luego del estudio factico y jurídico establece que "es cierto que existe una obligación legal de la administración pública representada por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas tal y como su nombre lo indica surgió por la necesidad de la política pública de brindar protección y atención a las víctimas del conflicto armado incluyendo a las personas desplazadas, también resulta probado en el expediente que esta entidad no ha reconocido ni cancelado Reparación administrativa a los actores o demandantes, pero no resulta probado daño diferente al desplazamiento forzado, es decir, dentro del acervo probatorio, no hay asomo de prueba alguna que nos indique que existe un daño diferente al antes mencionado es de anotar que los perjuicios irrogados por el daño del desplazamiento forzado, solo se extiende en el tiempo, y allí están siendo mitigados por los otros mecanismos o medios de atención que la normatividad ha establecido (Ley 387 y 1448 y sus distintos decretos reglamentarios), dentro de los cuales los demandantes han sido beneficiados que incluye en salud, educación y aun auxilios como los de familias en acción, además otros medios de apoyo y atención, que no han sido reclamados, o se han presentado para postularse en los programas de vivienda, o restitución de tierras, por último, es de anotar que ni fe alegado ni ha sido demostrado que los demandantes hayan iniciado otra demanda de Reparación Directa, por el daño del desplazamiento contra el Estado, por tal motivo no se comparte la tesis de la parte demandante de la existencia de un daño producto del no pago, oportuno de la Reparación Administrativa, pues todo como se ha venido diciendo, dentro de los medios de atención al desplazado esta la reparación administrativa, la cual no ha sido solicitada a la UARIV. Conforme a lo anterior es de concluir que ni existe probado daño alguno por el no pago de la Reparación administrativa. "Por todo lo anterior no se accederá a las pretensiones de la demanda, pues el daño es producto de un acontecimiento distinto a la omisión de no cancelar la Reparación administrativa, por tanto la Reparación administrativa es parte de la atención a las víctimas del desplazamiento forzado, y no se ha demostrado perjuicios distintos al ocasionado con el desplazamiento."  De igual manera, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral de Cartagena, en fallo emitido el 30 de octubre de 2015, decidió negar las pretensiones incoadas dentro de proceso instaurado por Danis Maria Góngora Robles, radicado 2014 - 267, de acuerdo con la siguiente apreciación:  "La Unidad de Victimas no es responsable del estado de vulnerabilidad actual del grupo familiar de la señora DANIS MARIA GONGORA ROBLES; en primer lugar porque el daño no se generó con el no pago de la indemnización, - este se remonta tiempo atrás -; en segundo lugar, porque la Unidad es de creación reciente (2011) y no puede ser ella la causante del daño y, porque la señora Góngora Robles hasta el momento no ha solicitado a la administración el reconocimiento y pago de la indemnización administrativa, por lo tanto se deben negarlas pretensiones de la demanda".  Puede referirse también la Sentencia No. 025 del Juzgado Décimo Tercero Oral Administrativo del Circuito de Cartagena, de fecha 08 de marzo de 2016, Rad. 13001333301320130001300, en la cual se negó las pretensiones de la demanda, cuyas consideraciones se mencionan a continuación:  "Es preciso señalar en este punto, que la indemnización administrativa no es un pago mayor o superior en monto a las ayudas de orden humanitario que se brindan a la población desplazada, sino que se constituye, con fundamento en el principio de solidaridad que le asiste a un estado Social de Derecho como es el colombiano, en una contribución o apoyo efectivo a la recuperación de las condiciones de vida y autosubsistencia de los grupos familiares que se vieron desafortunadamente, afectados por la violencia ejercida algunas veces por agentes del Estados, por su acción u omisión, o por el actuar de grupos al margen de la ley que no pudieron ser controlados y neutralizados por las fuerzas de seguridad instituidas para tal fin.  Es con esta filosofía que los beneficiarios de la indemnización administrativa, con el componente diferenciador que le puede asistir, es esto dependiendo del efecto que causó el acto violento, que se encargó a la Unidad para la Atención y Reparación a las Víctimas el deber de asesorar y orientar a las personas titulares de este derecho en la inversión de dichos recursos, por otra parte la vigilancia efectiva de los mismos para que se utilicen en la mejora de las condiciones de vida, proyectos productivos y autosubsistencia a largo plazo, y no para cubrir necesidades inmediatas de alimentación, vestido o en elementos de lujo o superfluos."  "(...) el daño moral alegado deriva del hecho mismo del desplazamiento, circunstancia que no puede ser endilgada a ninguna de las entidades aquí demandadas porque ninguna de ellas provocó por acción u omisión el hecho dañoso - acto de violencia, amenaza, tortura, o demás que provocó el retiro de su lugar de origen de los demandantes."  "Las consideraciones anteriores se hacen extensibles al perjuicio denominado daño en familia, porque este se desprende del hecho que conllevó al desplazamiento del que hoy son víctimas los actores, pero esa circunstancia, como se dijo previamente, no puede ser atribuible a las entidades demandadas, ya que ellas no provocaron el mismo, ni lo auspiciaron, ni toleraron, estas, desafortunadamente, nacen a la vida jurídica estatal, con el fin de tratar de amortiguar y alivianar las consecuencias nefastas que el conflicto interno del país ha dejado."  "En lo que tiene que ver con la indemnización administrativa propiamente dicha, es necesario indicar que el monto establecido en nuestro ordenamiento para tales efectos no corresponde a cada persona afectada, sino a los hogares (...)."  Así mismo, se relaciona la Sentencia RD 2016-086 del Juzgado Séptimo Administrativo del circuito de Cartagena, del 27 de mayo de 2016, que señala:  "Al no quedar probada responsabilidad administrativa de las entidades que demandadas (sic) en este medio de control; ni daño derivadas de esa responsabilidad mucho menos puede haber la relación causal entre la omisión y el daño; quedando desvirtuado cada uno de los elementes que son necesarios para la declaratoria de responsabilidad del Estado en este caso específico."  "(...) el Despacho insiste en la diferencia entre la indemnización que se reconoce y concede a las víctimas por el daño antijurídico causado por el desplazamiento forzado, en razón de la responsabilidad patrimonial que se deriva para el Estado de conformidad con el artículo 90 Superior, y la atención que el Estado concede a las víctimas durante el desplazamiento, tales como: la atención humanitaria o las ayudas para el retorno o la estabilización socioeconómica, a través de proyectos productivos, las cuales se fundamentan en el principio de solidaridad; y lo que la ley 1448 de 2011 y sus decretos reglamentarios han ordenado, reparación que para acceder a ella las víctimas deben cumplir con un condición; y los montos a reparar; pero para ello deben hacer los requerimientos para obtener la conscripción en el Registro Único de Víctimas y deberá seguirse el procedimiento establecido en las normas citadas para la inclusión del o de los solicitantes en ese Registro. Si el o los solicitantes ya se encontraren inscritos en el Registro Único de Población Desplazada se seguirán los procedimientos establecidos para la entrega de la indemnización administrativa; solicitud que no aparece acreditada en la demanda por lo que a esta Casa Judicial no le queda otra manera de concluir como lo han señalado las entidades demandadas, que deben acercarse y cumplir con el procedimiento para obtener su reparación; y recordar que el artículo 208 de la Ley 1448 de 2011, prevé una vigencia de la ley de 10 años, lo que indica que las medidas de verdad, justicia y reparación integral (indemnización administrativa) están en término para su cumplimiento, por lo que no pueda haber una (sic) daño por este motivo (...)".  También podemos mencionar la Sentencia RD 2016-142 del 22 de agosto de 2016, juzgado séptimo administrativo oral del circuito de Cartagena:  "Para el despacho , (sic) resulta claro que la condición de desplazado configura por sí misma un daño antijurídico, pues representa la vulneración sistemática de los derechos fundamentales q acabamos de enunciar a título de ejemplo. Las víctimas del conflicto no estaban obligadas a soportar este daño.  En lo relacionado con la falta de pago de la indemnización administrativa, el despacho estima que no existe un daño antijurídico, pues resulta necesario agotar todo el trámite administrativo previsto en la ley para que se reconozca la indemnización y hasta el momento no se encuentra una violación del núcleo obligacional a cargo de la entidad demandada, pues no se ha terminado la ruta de atención establecida. De manera que se bien las víctimas tienen derecho a la reparación integral, la misma debe suceder al final del proceso de superación de la situación de vulnerabilidad generada por el desplazamiento. (■■)"  "En cuanto al hecho victimizante del desplazamiento resulta claro para el despacho que este no es atribuible materialmente a la entidad demandada, pues en primer lugar para el año 1990 no existía como persona jurídica y en segundo lugar, el objeto de su creación, según la ley 1448 de 2011, ha sido la de coordinar el sistema de atención a la población desplazada, es decir, su finalidad es la asistencia postconflicto."  "Las víctimas de desplazamiento forzado tienen derecho a ser atendidos para que accedan a una ruta de atención, asistencia y reparación integral. Esa ruta tiene dos momentos; uno para la atención y asistencia, y otro para la reparación. A su vez, la obligación de atención integral por parte del Estado, parte de la ayuda humanitaria de emergencia y se prolonga, hasta la estabilización socioeconómica y la garantía de los derechos a la verdad, la justicia y la reparación integral de la población en situación de desplazamiento (...)".  "(...) la obligación del Estado en cabeza de la UARIV, de indemnizar por vía administrativa, se mantiene incólume, actualmente, en el ordenamiento jurídico, de allí que cualquier persona que considere tener derecho a la reparación en comento, debe agotar los trámites administrativos dispuestos para ello."  "Como se puede apreciar existen unos presupuestos y requisitos para que proceda la indemnización administrativa, de manera que resulta indispensable agotar la ruta de atención y llegar al nivel de superación del estado de vulnerabilidad, Esta decisión se encuentra en principio en manos de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS en sede administrativa y en segundo, lugar (sic) estaba a cargo de la parte demandante dentro de este proceso acreditar pero no lo hizo.  No se debe pasar por alto el hecho de que la ley de víctimas (1448 de 2011) tiene una vigencia de diez años, lo que indica que las medidas de verdad, justicia y reparación integral (indemnización administrativa ) están en término para su reconocimiento, de manera que hasta el momento no podemos hablar de un daño consumado a los demandantes por el no reconocimiento hasta ahora de la indemnización administrativa."  Ahora bien, insistimos en que en primer lugar la entidad demandada es la llamada a establecer esta situación y definir lo relativo al reconocimiento de la indemnización, pero en el evento en que la víctima decida acudir a la jurisdicción en ejercicio del medio de control de reparación directa le correspondería al juez en el análisis de los elementos de la falla del servicio, entrar a determinar si el demandante ha superado el mencionado estado y con base ello (sic), estructurar una responsabilidad administrativa por la omisión en la entrega de la indemnización. (...)"  "El despacho considera que la entidad demandada no ha incurrido en desatención de su núcleo obligacional, de manera que no existe omisión configurativa de falla del servicio por la no entrega de la indemnización administrativa por los demandantes."  "El despacho negara las pretensiones de la demanda porque considera que no se ha configurado la falla del servicio de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, toda vez que los perjuicios derivados del hecho victimizante del desplazamiento forzado no le son imputables materialmente y en segundo lugar, porque la falta de pago de la indemnización administrativa, no representa hasta el momento un incumplimiento de sus obligaciones legales, pues no se ha acreditado que los demandantes hayan superado su estado de vulnerabilidad y en consecuencias (sic) estén aptos para recibir la indemnización administrativa como último escalón en la atención que brinda el Estado Colombiano a las víctimas.  Hay que resaltar que si bien existe una obligación legal para el Estado, de brindar atención y protección a las Víctimas del conflicto armado, también es cierto que es necesario agotar una ruta de atención, donde la última fase está representada por la indemnización administrativa, de manera que es necesario cumplir con los requisitos y presupuestos para acceder a ella, dentro de los cuales se destaca la superación del estado de vulnerabilidad.  Ahora bien, debido al gran número de víctimas que tiene el país, le resulta complejo al Estado, asumir, oficiosamente, el trámite administrativo reparatorio de cada una de ellas, el cual requiere además, una gran demanda de recursos económicos, humanos y logísticos, debiéndose establecer legalmente, políticas administrativas, que faciliten las (sic) procesos de atención y reparación. Por lo anterior, es menester acogerse a los principios de sostenibilidad, gradualidad y progresividad, previstos en la ley 1448 de 2011."    Podemos mencionar la Sentencia del 29 de agosto de 2016, Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, expediente radicado No. 70001333300120140013700.  "Aterrizando lo anterior al caso sub examine, se considera que la pretensión de reparación interpuesta, tiene como objeto el reconocimiento y pago de una reparación por vía administrativa, de conformidad con lo establecido en el Art. 25 de la Ley 1448 de 2011.  Por lo tanto, el juicio de responsabilidad aquí aplicable, no permite entrever o afirmar, que efectivamente exista una actuación u omisión del Estado, lesiva de los bienes jurídicos de la parte actora, como quiera que la misma, debió acudir al escenario de la reparación por vía administrativa, para hacerse beneficiario de dicho concepto asumido como parte esencial de la garantía de reparación integral".  "(...) lo cual hace nugatorio el estudio de responsabilidad del Estado en el marco del Art. 90 de la constitución política colombiano (sic), ante la ausencia de una conducta activa o pasiva del Estado, que sea susceptible de un juicio de responsabilidad especifico (...)".  Finalmente, relacionamos la sentencia No. 193 del Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cartagena, de fecha 29 de agosto de 216.  "Es importante reconocer la diferencia entre la indemnización que se reconoce y concede a las víctimas por el daño antijurídico causado por el desplazamiento forzado, en razón de la responsabilidad patrimonial que se deriva para el Estado de conformidad con el artículo 90 Superior, y la atención que es Estado concede a las víctimas durante el desplazamiento, tales como: la atención humanitaria o las ayudas para el retorno o la estabilización socioeconómica, a través de proyectos productivos, las cuales se fundamentan en el principio de solidaridad; y lo que la ley 1448 de 2011 y sus decretos reglamentarios han ordenado (...)".  "Ahora bien, en lo correspondiente a la indemnización de orden económico que comprende daños morales y materiales ocasionados, igualmente cabe hacer la diferenciación entre la indemnización de orden judicial y la indemnización de carácter administrativo.  En la primera, como lo sostuvo la Corte Constitucional en la sentencia 7-797 de 2015, "se investiga v sanciona al responsable de las violaciones de derechos v se le obliga a responder económicamente por los daños materiales v morales ocasionados a las víctimas.  "Es decir, que el caso de las personas que se han visto obligadas a desplazarse forzosamente por la violencia derivada del conflicto interno que vive el país, esa reparación judicial, la cual es individualizada y propia de las circunstancias particulares vividas y probadas, se exigirá de quien por acción o por omisión fue el causante del mismo, o que por no cumplir con las competencias y funciones que le correspondían permitió que los grupos al margen de la ley ejecutaran dichos actos de violencia dejando desprotegida a la población civil.  Por su parte, la indemnización de orden administrativo "está fundamentada en el principio de subsidiariedad y complementariedad, aunque se encuentran sometidos a ciertas restricciones que impiden una compensación plena equivalente a la de la reparación judicial, tienen como fin reparar al mayor número de beneficiarios e manera justa y adecuada. Por este (sic) vía es posible la determinación de montos indemnizatorios menores a los de la justicia ordinaria, en virtud al universo de destinatarios y a las medidas de impacto que se buscan (...)".  "Ahora bien, los demandantes si bien formulan pretensiones resarcitorias por el no pago de la reparación integral prevista en el artículo 25 de la ley 1448 de 2011, centran su reclamación en la omisión de reconocimiento de la indemnización administrativa que es uno de los componentes de la reparación integral (más no el único), fundando la reclamación de perjuicios materiales en la suma correspondiente a los 17 SMMLV, reconocidos en la ley como indemnización administrativa; y derivando otros perjuicios inmateriales de dicha omisión en el pago de la indemnización administrativa. Ninguna otra medida de las contempladas en la reparación integral es mencionada como fundamento de las pretensiones.  Así las cosas, tenemos que de las entidades demandadas, es a la Unidad para la Atención y Reparación a las Víctimas, la responsable respecto del universo de medidas para una reparación integral del estudio, del reconocimiento y pago de la indemnización administrativa para los grupos familiares que cumplan con las condiciones establecidas por el legislador (...)  Es preciso señalar en este punto, que la indemnización administrativa no es un pago mayor o superior en monto a las ayudas de orden humanitario que se brindan a la población desplazada, sino que constituye, con fundamento en el principio de solidaridad que le asiste a un Estado Social de Derecho como es el colombiano, en una contribución o apoyo efectivo a la recuperación de las condiciones de vida y auto subsistencia de los grupos familiares que se vieron, desafortunadamente, afectados por la violencia ejercida algunas veces por agentes del Estado, por su acción u omisión, o por el actuar de grupos al margen de la ley que no pudieron ser controlados y neutralizados por las fuerzas de seguridad instituidas para tal fin. (...)  Es preciso recordar, y esto lo ha sostenido la Corte Constitucional, que la finalidad que deben tener los programas de ayuda y asistencia, no es la manutención permanente de los afectados, sino la de brindar posibilidades ciertas y reales de que ellos recuperen la capacidad de autoabastecimiento que perdieron o vieron menguada por el acto de violencia del que fueron víctimas. (...)  Así las cosas, considera este despacho que no se le puede imputar el daño antijurídico a las demandadas, entre otras cosas porque ellas no son las responsables del desplazamiento sufrido por los demandantes; sino todo lo contrario se tratan (sic) de unas entidades creadas con el fin de contrarrestar las consecuencia (sic) nocivas causadas por el desplazamiento. Ahora bien, ante el acaecimiento o inminente producción de estos hechos, en virtud del deber establecido en el art. 2o de la Constitución Política, según la cual las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en sus vidas, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades. No serían dichas entidades las llamadas a garantizar la protección y vida de las personas que hacemos parte del Estado Colombiano, de una parte porque no se encuentra dentro de sus funciones garantizar la seguridad de los demandantes, y de otra porque, si en gracia de discusión los demandantes hubieran solicitado la Reparación Integral o indemnización no se encuentra prueba o evidencia de que las entidades demandadas en este caso la Unidad a través de su comité ejecutivo haya negado dicha reparación integral, la cual entre otras cosas se resuelve mediante un acto administrativo; por lo que resulta improcedente promover una demanda de Reparación Directa.  Por último, teniendo en cuenta que existiendo un supuesto daño (el desplazamiento), pero no habiéndose demostrad el hecho dañino y su imputación, lo anterior, permite inferir al despacho el rompimiento del nexo causal entre el daño y el hecho dañino. Advirtiendo igualmente que no procede una condena por perjuicios, toda vez que las entidades no causaron el hecho victimizante del desplazamiento y menos aún, ¡os perjuicios por la falta de reconocimiento de la reparación administrativa, pues la parte actora no acredito (sic) que solicitada dicha reparación integral o administrativa, se haya sometido al procedimiento administrativo que de su solicitud se deriva, y que está regido por principios de progresividad, gradualidad y sostenibilidad. Y en últimas, si en gracia de discusión se le hubiera negado dicho reconocimiento, la acción pertinente seria la de nulidad y restablecimiento del derecho." |
| EXISTENCIA DE PRECEDENTES VERTICALES | Es necesario señalar que, para la fecha, se cuenta con dos precedentes verticales para casos análogos al aquí estudiado, en los cuales el Tribunal Administrativo de Sucre, Sala Primera de Decisión Oral, M. P. Luis Carlos Alzate Ríos, mediante sentencia del 10 de diciembre de 2015, resolvió CONFIRMAR el fallo de primera instancia, con base en lo siguiente:  "El argumento traído por el libelista, se limita a señalar que las entidades demandadas, Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas y Departamento para la Prosperidad Social, han omitido el pago de la reparación integral -indemnización, lo que a su juicio constituye una falla del servicio, al violentarse los presupuestos normativos contenidos en la Ley 1448 de 2011, asi como otras normas jurídicas tendientes a la protección de la población desplazada." (...)  "En efecto, las pruebas aportadas al plenario dan cuenta que la demandante y su grupo familiar son víctimas del desplazamiento forzado, debidamente reconocidas como tal, de acuerdo con el Registro Único de Víctimas, no obstante, para el reconocimiento de la indemnización, como parte de la reparación integral a que tienen derecho como víctimas, se hace necesario el inicio de la actuación administrativa y/o judicial tendiente a su reconocimiento.  No es del caso considerar que, por el hecho de ser víctimas y estar reconocidas como tal, deba el Estado impulsar sus actuaciones reparatorias de manera autónoma; si bien ello se ubica en lo que lógicamente debiera ocurrir, lo cierto es que el estado de cosas que ha generado el flagelo de la violencia, ocasiona imposibilidades físicas que exigen una participación de las victimas.  Al respecto, la CORTE CONSTITUCIONAL ha considerado que si bien "las entidades encargadas "no pueden imponer requisitos que impliquen para las víctimas una carga desproporcionada, porque no puedan cumplirlos, porque su realización desconozca la especial protección constitucional a la que tienen derecho, o porque se vulnere su dignidad. No obstante, las víctimas conservan la obligación mínima de presentarse ante la entidad correspondiente y solicitar el acceso a los programas No encuentra la Sala omisión alguna en la que hayan incurrido las entidades demandadas, más concretamente la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas, puesto que los demandantes no demostraron que iniciaron el trámite para el reconocimiento de la indemnización por vía administrativa que contempla la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4800 del mismo año, y por ende, no es posible concluir que han omitido su reconocimiento y pago. En otras palabras, no existe prueba de la omisión en el cumplimiento de sus funciones, pues al no existir petición de parte, no existe el deber de la entidad demandada de iniciar de oficio el trámite tendiente a establecer la indemnización a favor de los actores."  Con base en lo anterior, solicito se considere la aplicación de los precedentes horizontales y verticales en la decisión exonerante de responsabilidad a favor de mi representada.  Por todos los argumentos expuestos, solicito muy respetuosamente, Honorable Juez, que no se acceda a lo solicitado dentro de la demanda y tenga en cuenta todo lo manifestado por la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, así como que se avale la ruta y orden de acceso a las medidas de reparación individual fijada por el Gobierno Nacional a través del Decreto 1084 de 2015, que se falle la no existencia de responsabilidad por parte de mi representada y, por lo tanto, la improcedencia de una condena a su cargo, con base en: i) Falta de legitimación por pasiva, ii) Ausencia de responsabilidad en el hecho del desplazamiento, iii) Inexistencia jurídica de la Unidad para el momento de ocurrencia del hecho victimizante e iv) Inexistencia probatoria de los perjuicios. |

* + 1. El apoderado de la **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL** no contestó la demanda.
  1. **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**
     1. El apoderado de la parte **ACTORA** expuso: “*(…)Evidentemente, las demandadas LA NACION- MINISTERIO DEL INTERIOR-LA NACION DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA PROSPERIDAD SOCIAL Y UNIDAD NACIONAL PARA LA ATENCION DE VICTIMAS, son solidariamente responsables Administrativa y Extracontractualmente por los perjuicios morales y materiales causado a la víctima directa y a su familia.*

*Según la doctrina y la jurisprudencia se ha sostenido que para que tenga entrada la responsabilidad del Estado, el actor debe probar los elementos que la conforman, cuales son:*

*a) Una acción u omisión estatal.*

*b) Un daño o perjuicio antijurídico*

*c) Relación de causalidad existente entre el daño y la falta o falla del servicio*

*d) El título jurídico de imputación.*

*Ahora bien, la falla de la administración, para que pueda considerarse causa del perjuicio y que comprometa su responsabilidad, no puede ser entonces cualquier tipo de falla, ella debe ser de tal entidad, que teniendo en cuenta las concretas circunstancias, en que debía prestarse el servicio, la conducta de la Administración pueda considerarse como anormal y por tanto deficiente.*

*De acuerdo con los planteamientos formulados, se da cuenta que la legitimidad en la causa por activa está compuesta por WALTER MONDRAGON DELGADO, actuando a nombre propio y en representación de sus hijos menores: JUAN PABLO y VICTOR DAVID MONDRAGON LÓPEZ, en su condición de hijos mayores de edad, HILDA DELGADO SARRIA, en su condición de madre de la víctima directa y HERMILA y PARMÉNIDES MONDRAGON DELGADO, en su condición de hermanos de la víctima directa.*

*EL NEXO CAUSAL*

*Existen los tres elementos básicos para DETERMINAR EL NEXO CAUSAL.*

*a) La proximidad, pues la causa del daño fue próxima, ya que las causas determinantes para la producción del daño, pues la falla en el servicio conllevó a la producción daño.*

*b) Debe ser determinante: Esto es, que sin el hecho el daño no le hubiera ocurrido, situación claramente superada, pues quedó plenamente demostrado el hecho y como consecuencia el daño. Esto se debió a la acción y a la omisión de la LA NACION- MINISTERIO DEL INTERIOR-LA NACION DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA PROSPERIDAD SOCIAL Y UNIDAD NACIONAL PARA LA ATENCION DE VICTIMAS, a través de sus agentes.*

*c) Debe ser apta o adecuada: Esto es, que la conducta activa y omisiva, conllevó a la ocurrencia del respectivo daño o perjuicio, lo cual quedó demostrado suficientemente.*

*CONCLUSIONES*

*1- La LA NACION- MINISTERIO DEL INTERIOR-LA NACION DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA PROSPERIDAD SOCIAL Y UNIDAD NACIONAL PARA LA ATENCION DE VICTIMAS, son responsables por los perjuicios causados a los demandantes.*

*2- Quedó demostrada la responsabilidad extracontractual de la LA NACION- MINISTERIO DEL INTERIOR-LA NACION DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA PROSPERIDAD SOCIAL Y UNIDAD NACIONAL PARA LA ATENCION DE VICTIMAS, los cuales deben responder patrimonialmente por falla en el servicio, pues con su actitud omisiva y pasiva, se produjo el daño moral y material de los demandantes.*

*3- Se demostró la falla en el servicio, el daño y el nexo causal, por la acción y omisión de la LA NACION- MINISTERIO DEL INTERIOR-LA NACION DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA PROSPERIDAD SOCIAL Y UNIDAD NACIONAL PARA LA ATENCION DE VICTIMAS (…)”*

* + 1. El apoderado de la **PARTE DEMANDADA MINISTERIO DEL INTERIOR** no presentó alegatos de conclusión.
    2. El apoderado de la parte **DEMANDADA UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS** expresó *“(…) Ahora bien, podemos señalar que el señor* ***WALTER MONDRAGON DELGADO*** *junto con su núcleo familiar, frente al Registro Único de Víctimas se encuentra en estado INCLUIDO y, como se señaló en la contestación de la demanda, ha estado acompañado por la Unidad para Víctimas con asistencia y atención humanitaria, tal como se evidencia en la herramienta VIVANTO[[1]](#footnote-1) (Imágenes que se apreciarán a continuación). (…)*

*En este punto, es necesario reiterar al despacho que los únicos demandantes que hacen parte de las víctimas del conflicto armado colombiano, frente a la Unidad para las Víctimas, en los términos del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, que están en estado INCLUIDO en el Registro Único de Víctimas son los señores:* ***WALTER MONDRAGON DELGADO, VICTOR DAVID MONDRAGON LÓPEZ*** *y* ***JUAN PABLO MONDRAGON LÓPEZ.***

*Ahora bien, en lo que tiene que ver con la Unidad para la Atención y Reparación a las Víctimas y las funciones normativas que la Ley 1448 de 2011 creó para ella, los demandantes* ***FABIÁN ALEJANDRO MONDRAGON ERAZO, HILDA DELGADO SARRIA, HERMILA MONDRAGON DELGADO Y PARMÉNIDES MONDRAGON DELGADO*** *carecen de legitimación en la causa por activa, teniendo en cuenta que ellos no son víctimas de desplazamiento forzado ni de ningún otro hecho victimizante que se encuentre previsto en la Ley 1448 de 2011, tal como se dejó claro en la contestación de la demanda.*

*Adicionalmente, el aplicativo de información nos permite evidencia que el demandante ha sido proveído de la asistencia y ayuda humanitaria, representada en auxilio de alojamiento y asistencia alimentaria al señor* ***WALTER MONDRAGON DELGADO y sus hijos VICTOR DAVID MONDRAGON LÓPEZ*** *y* ***JUAN PABLO MONDRAGON LÓPEZ.***

* + 1. El apoderado de la parte **DEMANDADA DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL** no presentó alegatos de conclusión.
    2. El Ministerio Publico Representado Por **La Procuraduría Judicial 82-1** no conceptuó
  1. **CONSIDERACIONES**
  2. **DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS**
     1. Respecto de la excepción de **INEPTITUD SUSTANCIAL DE LA DEMANDA y FALTA DE LEGITIMACIÓN MATERIAL EN LA CAUSA POR PASIVA** propuesta por la parte demandadaMINISTERIO DEL INTERIOR**, FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA y FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA** propuesta por la demandadaUNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS el despacho se remite a lo decidido en la audiencia inicial en el acápite respectivo.
     2. En cuanto a las excepciones **INEXISTENCIA DE IMPUTACION FACTICA Y JURIDICA EN RELACION CON EL MINISTERIO DEL INTERIOR** propuesta por la parte demandadaMINISTERIO DEL INTERIOR**, AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD DE LA UNIDAD PARA LAS VICTIMAS, INDEMNIZACION ADMINISTRATIVA VS. INDEMNIZACION JUDICIAL, INEXISTENCIA PROBATORIA DE LOS PERJUICIOS INVOCADOS, EXISTENCIA DE PRECEDENTES HORIZONTALES** y **EXISTENCIA DE PRECEDENTES VERTICALES** propuesta por la demandadaUNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, no están llamadas a prosperar ya que no gozan de esta calidad. Lo anterior, en atención a que los hechos que se aducen como fundamento de la misma, no la conforman, limitándose simplemente a negar o contradecir los supuestos de hecho en que los demandantes sustentan su acción.

En este sentido, es claro que la sola negación o contradicción de los supuestos fácticos y/o jurídicos en que se apoyan las pretensiones formuladas en la demanda, constituyen una simple no aceptación de éstos, pero no excepciones en el sentido propio, estricto y restringido del término.

En efecto, si bien en sentido amplio, cualquier actividad que desarrolle el demandado tendiente a obtener decisión total o parcialmente contraria a las pretensiones formuladas, constituye genéricamente un medio de defensa, en el referido sentido restringido, el término “excepción”, está reservado para aquéllos únicos casos en que tal instrumento de defensa, se traduce en la acreditación de hechos y razones distintos, encaminados a excluirlas, enervarlas o dilatarlas. Es esta última la acepción que, en derecho colombiano, tal y como se desprende de las normas que regulan la antedicha institución, acogen tanto el PCPACA (Artículo 164 CCA), como el Código General del Proceso, aplicable a la materia.

* + 1. En relación con la excepción de **EXIMENCIA DE RESPONSABILIDAD POR EL HECHO DE UN TERCERO** propuesta por la demandadaUNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, por tratarse de un eximente de responsabilidad, se estudiará sólo en el evento en que aquella se configure. Por ende, se procederá a determinar si en el sub examine si se verifican todos y cada uno de los presupuestos que permitan la responsabilidad de las demandadas.
  1. **LA RAZÓN DE LA CONTROVERSIA:**

Conforme a lo establecido en la FIJACIÓN DEL LITIGIO, **se debe establecer si las demandadas NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL – UNIDAD NACIONAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS LA NACIÓN debe responder por el presunto desplazamiento forzado al que se vieron obligados los demandantes con ocasión de los presuntos hechos ocurridos en el mes de abril de 2004, en la ciudad de Santa Marta (Magdalena).**

Surge entonces el siguiente problema jurídico:

***¿Deben responder las demandadas*** ***NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL – UNIDAD NACIONAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS LA NACIÓN por los perjuicios causados a los demandantes con ocasión del presunto desplazamiento forzado al que se vieron obligados los demandantes con ocasión de los presuntos hechos ocurridos en el mes de abril de 2004, en la ciudad de Santa Marta (Magdalena)?***

Para dar respuesta a esta pregunta es necesario tener en cuenta los siguientes puntos:

El presente proceso tuvo su origen en el ejercicio de la acción de reparación directa contemplada en el artículo 86 del C.C.A., el cual dispone que el interesado podrá demandar la reparación del daño cuando su causa sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de un inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquier otra causa.

El régimen de responsabilidad patrimonial del Estado al que obedece tal acción, tiene su fundamento Constitucional en el artículo 90 de la Carta, el cual le impone a aquel el deber de responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas, es decir que el elemento fundamental de la responsabilidad es la existencia de un daño que la persona no está en el deber legal de soportar.

Se observa entonces que no importa si el actuar de la Administración fue legal o no, para efectos de determinar la responsabilidad, puesto que la antijuridicidad no se predica de su comportamiento sino del daño sufrido por el afectado, que bien puede provenir de una actuación legítima de aquella; no obstante, la jurisprudencia continúa aplicando los regímenes de imputación de responsabilidad que de tiempo atrás ha ido decantando, ya que ellos facilitan el proceso de calificación de la conducta estatal y la determinación de la existencia del daño y del nexo causal de éste con aquella.

El principal régimen de imputación de responsabilidad es el de la tradicional falla del servicio, dentro del cual la responsabilidad surge a partir de la comprobación de la existencia de tres elementos fundamentales:

1) el daño antijurídico sufrido por el interesado,

2) la falla del servicio propiamente dicha, que consiste en el deficiente funcionamiento del servicio, porque no funcionó cuando ha debido hacerlo, o lo hizo de manera tardía o equivocada, y finalmente,

3) una relación de causalidad entre estos dos elementos, es decir, la comprobación de que el daño se produjo como consecuencia de la falla del servicio.

Así las cosas, si alguno de los elementos no se prueba, la falla en el servicio no se configura y por ende las pretensiones de la demanda deberán ser negadas. Una vez probada la falla en el servicio la única forma de que la parte demandada puede exonerarse de responsabilidad es acreditando alguno de los eximentes de responsabilidad como son culpa exclusiva de la víctima, hecho de un tercero y fuerza mayor o caso fortuito.

Considera el Despacho que en el presente caso, el régimen de responsabilidad aplicable es el del FALLA EN EL SERVICIO en virtud de los hechos relatados en la demanda, por lo que se procederá al estudio del caso concreto teniendo en cuenta los elementos de responsabilidad anotados en el numeral anterior y el material probatorio aportado a la demanda.

* 1. **ANÁLISIS CRÍTICO DE LAS PRUEBAS:**
     1. Conforme al material probatorio aportado se encuentran **PROBADOS los siguientes hechos**:
* El 14 de junio de 2007 mediante Resolución No. 110011868 de Acción Social resuelve no inscribir al señor WALTER MONDRAGON DELGADO y a los miembros de su hogar en el Registro único de Población Desplazada*[[2]](#footnote-2)*.
* El 13 de julio de 2007 el señor WALTER MONDRAGON DELGADO presenta recurso de apelación contra la Resolución No. 110011868 del 14 de junio de 2007*[[3]](#footnote-3)*
* El 23 de noviembre de 2009 el señor WALTER MONDRAGON DELGADO solicita se le remita el contenido de la providencia que atendió la apelación*[[4]](#footnote-4)*
* El 11 de agosto de 2010 el señor WALTER MONDRAGON DELGADO solicita se le entregue la ayuda humanitaria contemplada en la ley 387 de 1997 y sus correspondientes prorrogas automáticas y permanentes proporcionales a la composición de su núcleo familiar hasta superar el estado de necesidad y de vulnerabilidad[[5]](#footnote-5).
* El 3 de septiembre de 2010 Acción Social da respuesta a un derecho de petición manifestando que se encuentra incluido desde el 29 de agosto de 2007 en el Registro Único de Población desplazada – RUPD y que la solicitud de atención humanitaria ya se encuentra en trámite a través del turno 3C - 129024*[[6]](#footnote-6)*
* El 23 de septiembre de 2010 Acción Social da respuesta a un derecho de petición informando en relación con la solicitud de entrega de componentes de atención humanitaria que en la actualidad se encuentra una asignación de turno vigente por lo que no es viable a acceder a una nueva reprogramación*[[7]](#footnote-7)*
* El 28 de junio de 2011 la Corporación de Justicia y Dignidad informa a la ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS que el día de la fecha la CIDH se dirigió al Estado Colombiano el fin de solicitar la adopción de medidas cautelares con el fin de garantizar la vida y la integridad personal de varias personas, entre ellos, el señor Walter Mondragón Delgado.*[[8]](#footnote-8)*
* El 16 de mayo de 2012 el fiscal 045 Seccional de la Unidad de Libertad Individual solicita al Comandante de la Policía Metropolitana de Bogotá se realicen las actividades pertinentes para proveer de protección y evitar afecciones futuras en la vida e integridad del señor Abogado WALTER MONDRAGON DELGADO y su núcleo familiar.*[[9]](#footnote-9)*
* El 21 de agosto de 2012 el señor WALTER MONDRAGON DELGADO presenta solicitud del subsidio de vivienda en calidad de desplazado forzadamente*[[10]](#footnote-10)*
* El 11 de septiembre de 2012 Acción Social informa al señor MONDRAGON en lo referente al Subsistido de Vivienda Familiar Distrital que ellos no tiene competencia legal en la materia razón por la cual rmeitieron la solicitud a la Secretaria Distrital de Habitat*[[11]](#footnote-11)*
* El 26 de septiembre de 2012 la Secretaria del Habitad de la Alcaldía Mayor de Bogotá informa al señor MONDRAGON que debe inscribirse en el Sistema de Información para la financiación de soluciones de Vivienda de la Secretaria Distrital del Hábitat – SIFSV*[[12]](#footnote-12)*
* El 1 de noviembre de 2012 el Secretario Técnico CERREM de la Unidad Nacional de Protección informa al señor WALTER MONDRAGON DELGADO que el estudio de nivel de riesgo fue validado como ORDINARIO de acuerdo a las indagaciones, verificaciones y labor de campo hechas por personal calificado que hace parte de la UNP.*[[13]](#footnote-13)*
* El 20 de enero de 2013 el Subcomandante de la Tercera Estación de Policía Santa Fe ordena al Comandante del CAI COLSEGUROS que en atención a las medidas de protección ordenadas por al Fiscalía General de la Nación, tomara contacto con el peticionario WALTER MONDRAGON DELGADO y realizara acta de medidas de protección, ordenara las revistas esporádicas las cuales deben quedar plasmadas en planillas de revistas, intercambiara abonado telefónico con el fin de agilizar tiempos de respuesta. Creará una carpeta que debe reposar en el CAI, la cual debe CONTENER LA PLANILLA DE LAS REVISTAS Y EL ACTA DE MEDIDAS DE AUTOPROTECCION, UBICARA LIBRO EN LAS INSTALACIONES, de las cuales allegara copia todos los viernes a las 18:00 horas, y tener estos soportes de ser solicitados por parte de la autoridad competente.*[[14]](#footnote-14)*
* Se allega acta de medidas de autoprotección, formulario de inscripción para el programa de prevención y protección y formato de descripción de la amenaza del programa de prevención y protección.*[[15]](#footnote-15)*
* El 3 de marzo de 2014 el Coordinador Secretaria Tecnica CERREM informa al señor WALTER MOPNDRAGON DELGADO que el resultado del estudio de nivel de riesgo fue validado como ORDINARIO*[[16]](#footnote-16)*
* El 8 de mayo de 2014 el Asesor del Grupo de la Dirección Nacional de Seccionales y de Seguridad Ciudadana da traslado al Fiscal 45 Seccional de la Unidad de Libertad Individual del derecho de petición presentado por el señor MONDRAGON en el que solicita se informe del estado de la denuncia que instauró bajo el radicado 110016000049201213016, el cual según el sistema misional fueron acumuladas bajo el radicado 110016000049201111676*[[17]](#footnote-17)*
* Copia de la denuncia presentada por el señor WALTER MONDRAGON DELGADO*[[18]](#footnote-18)*
  + 1. Respondamos ahora el interrogante planteado: ***¿Deben responder las demandadas*** ***NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL – UNIDAD NACIONAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS LA NACIÓN por los perjuicios causados a los demandantes con ocasión del presunto desplazamiento forzado al que se vieron obligados los demandantes con ocasión de los presuntos hechos ocurridos en el mes de abril de 2004, en la ciudad de Santa Marta (Magdalena)?***

Desde la perspectiva de la falla del servicio se le endilga responsabilidad a las demandadas NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL – UNIDAD NACIONAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS LA NACIÓN por la omisión en el cumplimiento de las obligaciones constitucionales y legales en virtud de las cuales deben preservarse los derechos de toda persona a no ser desplazado, desarraigado y despojado de sus bienes como consecuencia del conflicto armado interno, o de violaciones sistemáticas de los derechos humanos o del derecho internacional humanitario.

En el caso concreto era necesario demostrar tanto la existencia de los hechos del desplazamiento, como la omisión de las entidades demandadas al tener conocimiento de los hechos y no adoptar todas las medidas razonables para haber evitado la ocurrencia de las amenazas y/o vulneraciones de los derechos fundamentales.

No obstante, si bien es cierto se demostró que el señor WALTER MONDRAGON DELGADO y su grupo familiar se encuentran inscritos en el Registro Único de victimas RUV, esto es, la condición de desplazados, no se demostró que las entidades demandadas hayan dado lugar al desplazamiento o que una vez hayan tenido conocimiento del mismo, no hayan prestado la ayuda necesaria mediante la entrega de los componentes de atención humanitaria. Tampoco se demostró que las autoridades hayan dado lugar al desplazamiento o que una vez hayan tenido conocimiento del hecho no hayan tomado las medidas necesarias para evitarlo la vulneración a los derechos fundamentales.

En efecto, aunque se demostró que el señor WALTER MONDRAGON DELGADO solicitó medidas de protección para proteger su vida y la de su núcleo familiar, también se probó que una vez las autoridades tuvieron conocimiento de las denuncias realizadas por el demandante procedieron a realizar el estudio de riesgo y aunque la calificación era ordinaria, en atención a las medidas de protección ordenadas por la Fiscalía General de la Nación, procedieron a tomar las medidas necesarias para su protección tales como ordenar las revistas esporádicas las cuales deben quedar plasmadas en planillas de revistas, intercambiar el abonado telefónico con el fin de agilizar tiempos de respuesta, crear una carpeta que debe reposar en el CAI, la cual debe contener la planilla de las revistas y el acta de medidas de autoprotección, ubicar el libro en las instalaciones, de las cuales se allegara copia todos los viernes a las 18:00 horas. De igual forma, el estudio de nivel de riesgo que se realizó para el 3 de marzo de 2014 fue validado como ORDINARIO.

Así las cosas, como quiera que no se demostró la presunta falla de las demandadas procederá el despacho a negar las pretensiones de la demanda.

* 1. Se **CONDENARÁ EN COSTAS** a la PARTE ACTORA de conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del Código de Procedimientos Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que remite al Código de Procedimiento Civil hoy Código General del Proceso.

Elartículo 188 de la Ley 1437 de 2011 señala *“Condena en costas. Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.”*

Por su parte, los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso establecen que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso y para la fijación de las agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

Por último, mediante Acuerdo No. 1887 de 2003, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura establece las tarifas de agencias en derecho, señalando en su capítulo III, Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, numeral 3.1.2., en los asuntos de primera instancia, inciso segundo, de los procesos con cuantía, que se condenará a la parte vencida en juicio hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.

La subsección C del Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera ha indicado que cuando no hay gastos no hay costas. Sin embargo, este despacho considera que las agencias en derecho hacen parte de las costas, por lo tanto sí hay lugar a su reconocimiento.

De conformidad con lo anterior, teniendo en cuenta la naturaleza, calidad y gestión realizada por el apoderado de la parte demandada, se fija como agencias en derecho el **0.1%** de las pretensiones solicitadas dentro del proceso.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUÍTO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y, por autoridad de la Ley,**

**FALLA:**

**PRIMERO: Declárense** no probadas las excepciones propuestas por las demandadas de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** **Niéguense** las pretensiones de la demanda

**TERCERO:** Se **condena en costas** a la parte actora, liquídense por secretaria

**CUARTO:** **Fíjense** como agencias en derecho de la apoderada de la parte demandada la suma de $2.112.203[[19]](#footnote-19)

**QUINTO:** Notifíquese a las partes del contenido de esta decisión en los términos del artículo 203 del CPACA.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OLGA CECILIA HENAO MARIN**

Juez

MSGB

1. Esta herramienta contiene una base de datos completa y actualizada de acreditación de las personas en el Registro Único de Víctimas (RUV), y la información

   que ha gestionado y articulado la Red Nacional de Información en cuanto a las medidas de asistencia, atención y reparación integral, otorgadas a las víctimas del conflicto.

   Unidad para la Atención y Reparación a las Víctimas g unkJodWtima» n

   Ventanilla única de radicación: Carrera 3 N° 19 - 45 I **www.«niaaeracnma»,g**

   Linea de atención nacional: 018000911119 - Bogotá: 4261111 «

   Sede administrativa: Calle 16 No. 6 - 66 Edificio Avianca - Piso 19 - Bogotá D.C. i

   Horario: 8:00 a.m. a 4:00 p.m. Correo electrónico: I Skii

   (lumias notlllcaclonesjuridlcauarlvfflunldadvlctlmas.gov.co I ^ [↑](#footnote-ref-1)
2. Resolución N° 110011868 del 14 de junio del 2007 que resolvió no inscribirme en Registro Único de Población Desplazada y a los miembros de mi hogar y edicto. (folio 7-8 y 27 c2) [↑](#footnote-ref-2)
3. Apelación. (folio 28-34 c2) [↑](#footnote-ref-3)
4. Folio 9 del c2. [↑](#footnote-ref-4)
5. Folios 10 y 11 del c2. [↑](#footnote-ref-5)
6. Folios 12 a 15 del c2. [↑](#footnote-ref-6)
7. Folio 16 del c2. [↑](#footnote-ref-7)
8. Folio 158 y 159 del c1. [↑](#footnote-ref-8)
9. Folio 24 del c2. [↑](#footnote-ref-9)
10. Folio 17 del c2. [↑](#footnote-ref-10)
11. Folio 18 a 20 del c2. [↑](#footnote-ref-11)
12. Folio 21 del c2. [↑](#footnote-ref-12)
13. Folios 160 y 161 del c1. [↑](#footnote-ref-13)
14. Folio 162 del c1. [↑](#footnote-ref-14)
15. Folio 165 del c2. [↑](#footnote-ref-15)
16. Folio 166 del c2. [↑](#footnote-ref-16)
17. Folios 22 y 23 del c2 y 168 a 177 del c1.. [↑](#footnote-ref-17)
18. Folios 169 a 177 del c1. [↑](#footnote-ref-18)
19. Valor aproximado al 0.1% de las pretensiones negadas $2.112.203.323,50 (perjuicios materiales $207.536.523 + perjuicios morales y a la vida en relación $1.904.666.8000) [↑](#footnote-ref-19)